


MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: APELACIÓN PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA. RAD. 39-2015-00591-01.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/02/2024 16:55

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (392 KB)

SUSTENTACIÓN APELACIÓN. PERTENENCIA #39-2015-00591-01..pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Nestor O. <nestoroctavio@hotmail.com>

Enviado: martes, 6 de febrero de 2024 16:45

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACIÓN PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA. RAD. 39-2015-00591-01.

Cordial saludo:

Favor tener en cuenta documento adjunto

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE DECISIÓN CIVIL
M.P. Dr. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Despacho

REFERENCIA. PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
RAD. 39-2015-00591-01.

En mi calidad de apoderado judicial del tercero interviniente dentro del proceso enunciado en la referencia, respetuosamente y dentro del término contemplado en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, doy alcance a la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

1. Los inmuebles objeto de usucapión no corresponden al tomado en arriendo por el tercero interviniente.

En efecto señor magistrado, la identificación de los bienes que nos ocupan fue realizada por el juez de primera instancia omitiendo conceptos técnicos claros, emanados de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, entidad oficial encargada de las actividades relacionadas con la formación, conservación y actualización del inventario de los bienes inmuebles situados dentro del Distrito a partir del estudio de sus elementos físico, económico y jurídico.

Nótese que la certificación catastral aportada por mi representado, que obra en el expediente como prueba documental, contra la cual se tramitó una tacha de falsedad infructuosamente, hace constar que los bienes objeto de declaratoria de prescripción, sea decir:

a) Bien inmueble distinguido en la actual nomenclatura urbana de Bogotá, D.C., con la dirección oficial (principal) KR 2 No. 89 C – 46 Sur, direcciones secundarias KR 2 No. 89 C – 42 Sur y KR 2 No. 89 C – 52, y dirección anterior KR 4I Este No. 89 C - 48 Sur, el cual se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 40263376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., Zona Sur, y

b) Bien inmueble distinguido en la actual nomenclatura urbana de Bogotá, D.C., con la dirección oficial (principal) KR 1 No. 89 C – 51 Sur, direcciones secundarias KR 1 No. 89 C – 41 Sur, KR 1 No. 89 C – 43 Sur, KR 1 No. 89 C – 45 Sur, KR 1 No. 89 C – 47 Sur, y dirección anterior Ak 5 Este No. 89 C – 49 Sur, el cual se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 40263390 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., Zona Sur;

No le corresponden las direcciones AK 5 Este No. 89 C – 45 Sur y AK 5 Este No. 89 C – 53 Sur, que son las relacionadas en el contrato de arrendamiento del inmueble que tuvo en tenencia mi poderdante.

Así, el juez de primera instancia omitió tener por probado, estándolo mediante documento técnico idóneo, que el bien tomado en arrendamiento era distinto a los dos inmuebles perseguidos en el presente proceso, de ahí que la *ratio decidendi* según la cual, el tercero interviniente es un mero tenedor de los bienes a usucapir resulta ser equivocada.

2. La sentencia de primera instancia se fundamentó en un dictamen pericial inconcluso.

Con relación a lo explicado hasta el momento, tenemos que desde la fijación de litigio se estableció la importancia de lograr la plena identificación de los bienes objeto del presente proceso a efectos de establecer si guardaban identidad con el que había tenido en calidad de arrendatario mi mandante. De ahí que de manera oficiosa se decretó el dictamen pericial que despejaría por completo las dudas sobre ese tópico.

Inexplicablemente, cuando la prueba pericial se encontraba lista para ser controvertida en audiencia, el juez de primera instancia precluyó la etapa de debate probatorio, dejando el medio de conocimiento sin una conclusión lógica que permitiera otorgarle la razón a los argumentos de las partes.

Sin embargo, el juzgador utilizó los reportes y documentos que hacen parte del dictamen presentado en el proceso, pero no sometido a contradicción, como si se tratara de una prueba que fue legalmente practicada, yerro a partir del cual edificó las bases de la sentencia apelada, apoyado además en las manifestaciones de los testigos, en cuya presentación quedó establecido que no tienen ninguna clase de estudio técnico ni profesional tendiente al objeto de la prueba pericial.

De esa manera, la sentencia recurrida además vulneró los derechos fundamentales a la defensa y contradicción, pilares del debido proceso de las partes en contienda.

3. El tercero interviniente no fue arrendatario de los bienes a usucapir.

Los elementos expuestos en precedencia, es decir, una prueba pericial inexistente que vulnera derechos fundamentales, más la certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital en el sentido de hacer constar que el bien arrendado tiene distintas direcciones a los bienes objeto de pertenencia, documento que se presentó como prueba documental independiente y que fue debidamente tenido en cuenta por el juez de turno a favor del tercero interviniente, indubitadamente nos lleva a colegir que mi mandante nunca fue el arrendatario de los bienes cuyo derecho de dominio pretende en este proceso.

Lo anterior además encuentra apoyo fáctico en el mismo contenido del contrato de arrendamiento, prueba documental legalmente decretada en el proceso, cuyo objeto involucra un solo bien inmueble y no dos.

No obstante, la falta de cuidado del A-quo en la elaboración y valoración de todos los medios de prueba legalmente habidos en el expediente, lo condujo a omitir tal situación, plenamente probada y finalmente a dictar un fallo desacertado donde consideró que el tercero interviniente era tenedor de los bienes que demanda como suyos.

4. Posesión de Marco Antonio Rojas.

En el desfile de testigos cuya declaración fue legalmente recaudada en el proceso, la demandante inicial presentó a **Marco Antonio Rojas**, su hermano.

Este testigo manifestó administrar los bienes inmuebles perseguidos en este proceso a nombre de su hermana **Mercedes Rojas**, antes de la posesión del tercero interviniente, **pero también indicó** que no le pagaba dinero alguno por el usufructo de los mismos, que los arrendaba a su libre albedrío y que ante las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios él fungía como poseedor de los predios, tanto que a él se le facturaban tales servicios luego de realizar el trámite administrativo pertinente, en tal calidad, la de poseedor, para la creación de las diferentes cuentas contratos que indefectiblemente suscribió en calidad de poseedor.

En consonancia, los demás testigos declararon que **Marco Antonio Rojas** era quien vivía y hacía negocios allí y particularmente, **Kewin Alexander Vergara**, aportó un documento de cesión de derechos de arrendador suscrito entre **Marco Antonio Rojas** en calidad de cedente y **Héctor Enrique Vergara Ríos** como cesionario, lo cual es un indicio de la compraventa de derechos de posesión que alega mi representado haber celebrado con quien a todas luces era el poseedor de los bienes en esa época, sea decir, **Marco Antonio Rojas**.

Esas particulares manifestaciones extraídas principalmente del conainterrogatorio, no fueron valoradas por el juez de primera instancia, motivo por el cual expreso la inconformidad con el propósito de estudiar objetivamente la relación declarada entre **Marco Antonio Rojas**, los bienes que poseía y la negociación que realizó con mi poderdante.

5. Los bienes inmuebles no fueron adquiridos por el compañero de la demandante inicial.

Contrario a lo considerado por el juez de primera instancia respecto de que el compañero de **Mercedes Rojas**, señor **Jaime Cadena**, compró en vida los bienes objeto del presente litigio, encontramos que obra dentro del expediente una carta de compraventa de varios lotes correspondientes a la manzana 17 donde están ubicados los que aquí nos ocupan, pero en ninguna

manera citan los números de los lotes 7 y 21 (objeto de prescripción), por lo que no es cierta la aseveración del A-quo.

6. Violación del principio de congruencia.

El numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia que ordena la restitución de los predios que nos ocupan a favor de la demandante inicial, trasgrede el principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del C.G.P., toda vez que, tal restitución por una parte no fue incluida dentro de las pretensiones de la demanda inicial y por otra, no es de la naturaleza del juicio de pertenencia.

En los anteriores términos, señor Magistrado, dejo sustentado del recurso de alzada interpuesto contra la sentencia proferida por el **Juez 39 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**, el pasado 8 de noviembre de 2023, pidiéndole respetuosamente **revocarla íntegramente** con el propósito de abrir paso al estudio completo y objetivo de los medios de prueba dejados de valorar y emitir de esa forma una sentencia verdaderamente ajustada a derecho.

Del Honorable Magistrado. Atentamente,

Nestor Octavio Ayerve Padilla

C.C. # 80.233.184

T.P. # 311.085 C.S.J.


**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: RADICACIÓN
SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PROCESO VERBAL No.
11001310303920170051701 / DEMANDANTE: ANGÉLICA JULIETH VARGAS HUÉRFANO.
DEMANDADOS: DARWIN ANDRÉS HENAO SÁNCHEZ Y OTROS.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/01/2024 13:00

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (23 MB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PROCESO VERBAL No. 11001310303920170051701.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Mariela Albañil Reyes <coljuridicas@yahoo.es>

Enviado: jueves, 25 de enero de 2024 12:56

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: judy.castro@padillacastro.com.co <judy.castro@padillacastro.com.co>; txcolombia@hotmail.com

<txcolombia@hotmail.com>; Diana Vanessa BENJUMEA FLOREZ <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>;

avanzar.a.c@gmail.com <avanzar.a.c@gmail.com>; hector.67castro@yahoo.es <hector.67castro@yahoo.es>;

Otoniel González Orozco <juridico@otoabogados.com>

Asunto: RADICACIÓN SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PROCESO VERBAL No.

11001310303920170051701 / DEMANDANTE: ANGÉLICA JULIETH VARGAS HUÉRFANO. DEMANDADOS: DARWIN ANDRÉS HENAO SÁNCHEZ Y OTROS.

Señores

Secretaria Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá

Honorable Tribunal Superior de Bogotá

Sala Civil

Magistrado Ponente:

Dr. German Valenzuela Valbuena

Sala 019 Civil**Ref. Radicación sustentación recurso de apelación****Proceso Verbal No.:** 11001310303920170051701**Demandante:** Angélica Julieth Vargas Huérfano**Demandados:** Darwin Andrés Henao Sánchez y otros.

Respetados Señores:

Oscar Suárez Ortiz, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial de mi mandante parte actora, estando dentro del término de ley, de conformidad con el auto notificado por estado el día 25 de enero de 2024 y al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por medio del presente correo adjunto la sustentación del recurso de apelación, para su conocimiento y tramite respectivo.

Asimismo, a fin de dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 de C.G.P. y artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, el presente correo se copia simultáneamente a las direcciones electrónicas de los demás sujetos procesales.

Anexo: sustentación del recurso de apelación en archivo PDF.

Atentamente,

Oscar Suárez Ortiz

C.c.No.79.361.545 de Bogotá

T.P.No. 61.872 C.S.J.

E-mail: coljuridicas@yahoo.es

Cel. 3102527917

Tel. (601)6220080

Carrera 16 A # 80 - 06 oficina 505 en la ciudad de Bogotá



COLJURIDICAS S.A.S.

Asesorías Integrales - Seguros y Transporte

Asistencia Jurídica - Convenios

Señores.

Honorables Magistrados Tribunal superior de Bogotá, sala civil.

Proceso Verbal No. 11001310303920170051701

Demandante: Angélica Julieth Vargas Huérfano.

Demandados: Darwin Andrés Henao Sánchez, Julio Alberto Andrade Mendoza y operador Tax Colombia s.a.s.

Oscar Suárez Ortiz, mayor, identificado con c.c. 79.361.545 de Bogotá. T.P. 61.872 C.S. de la J, en mi calidad de abogado de la parte demandante, a través de poder conferido por la señora Angelica Julieth Vargas Huérfano, con el mandato para sustentar recurso de apelación contra la sentencia proferida por el señor juez treinta y nueve (39) civil del circuito de Bogotá, en el caso de la referencia, solicitando se revoque la misma y en su lugar se ordene el pago de perjuicios solicitados en la demanda.

Primero.- No comparte este apelante la posición esgrimida por el señor juez de primera instancia, en el sentido que por ser una responsabilidad contractual se debió haber demostrado y acreditado o probado la culpa del conductor por parte de los demandantes; o en otras palabras, que la carga de la prueba pasó del demandado al demandante por ser un contrato de transporte, y repito, no la compartimos porque este pronunciamiento dista mucho de la uniformidad jurisprudencial frente al tema, máxime que en este caso de responsabilidad civil contractual, el conductor de la empresa transportadora ejerce una actividad de carácter peligrosa, con una presunción de responsabilidad por el ejercicio de la misma; al igual que nuestro estatuto comercial establece las circunstancias por las cuales los transportadores se eximen de responsabilidad en la ejecución del contrato de resultado. (Artículo 982 del código de comercio y artículo 1003 del código de comercio), causales éstas que exigen al transportador que presente las pruebas para exonerarse de responsabilidad. Para este apelante, de la lectura del proceso, de la defensa de los demandados y sus pruebas presentadas al proceso, no existe la mínima prueba que les permitan desligarse de su responsabilidad contractual a la empresa y propietario, ni menos al conductor de su presunción de responsabilidad en el ejercicio de actividades de carácter peligrosas, muy al contrario, de la sola lectura del informe de accidente, se puede vislumbrar la falta de pericia del conductor, sumado a su temeraria acción



de conducir los vehículos sin prudencia en vías o mallas viales en mal estado, como se describió por parte del agente de tránsito que conoció el proceso; coyunturas estas que predicen que la conclusión a la que llega el señor juez de indicar que no se probó que el conductor fuera embriagado, o que no hubo testigos que afirmaran que el conductor ejercía la labor negligentemente, son conclusiones erradas por mala interpretación de la teoría de la responsabilidad civil contractual en el ejercicio de actividades peligrosas, posición jurídica del señor juez que intento encontrar respaldo en jurisprudencia por él citada, pero completamente descontextualizada para la responsabilidad civil contractual; hasta el punto de llegar a considerar que los hundimientos en la vía son determinantes en el accidente, cuando la sana lógica nos demuestra que un conductor de servicio público que transita todos los días por esta malla, debe ser prudente al manejar sobre ella, y no como lo sugiere el señor juez, que al ser determinante los hundimientos es culpa del accidente, sin existir el mínimo elementos que permita configurar una fuerza mayor en el proceso motivo de la presente apelación.

Segundo.-Los perjuicios materiales para el señor juez, no tiene prueba que permita determinarlos, ya que si bien es cierto no se discute la pérdida de capacidad laboral de mi representada con ocasión del accidente, si se establece que es una persona pensionada y por ende no tiene derecho a un lucro cesante futuro, conclusión esta que es errada por parte del señor juez, dado que la pensión nace por una necesidad de seguridad social, su fuente jurídica es distinta a la indemnización por lucro cesante que se presenta en este caso, porque repito, la acumulación en este caso es pertinente, procedente, porque la indemnización otorgada por las lesiones tienen carácter resarcitorio originado en un accidente de tránsito y la pensión no tiene esta condición y su fuente es distinta, pues es un derecho ganado por el trabajador bajo ciertas condiciones particulares que este estuvo dando cumplimiento durante su vida laboral; por otra parte, es pertinente recordar que estamos frente a una persona de muy corta edad que se pensiono con un salario mínimo, impidiendo el hecho luctuoso que su escala laboral superara el salario mínimo como sucede normalmente en el país, hechos estos que se armoniza con el interrogatorio de parte de lesionada que intenta demostrar infructuosamente al señor juez, que a su corta edad era una persona productiva y con expectativas laborales ciertas, que le hubiesen permitido en un futuro escalar mucho más que un salario mínimo.



Nuestra honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación del 9 de julio de 2012, mp. dr Ariel Salazar Ramírez, hace referencia a los presupuestos fácticos que sustentaron la sentencia de 24 de junio de 1996, en cuya oportunidad esta Sala sostuvo:

“Tal cual aparece demostrado en el expediente, a la fecha del fallecimiento de Edelberto Niño Granados (27 de junio de 1986), éste era trabajador al servicio de la Electrificadora de Santander S.A. y, en consecuencia, al momento de su muerte, con las condiciones y el lleno de los requisitos legales para el efecto, su cónyuge Alix Marina Quiñones y su hija Lizeth Karina Niño Quiñones, adquirieron el derecho a devengar la suma correspondiente a la pensión de sobreviviente, que tiene su origen en la relación de índole laboral que ligaba al de cujus con la empresa mencionada y en su carácter de afiliado al Instituto de los Seguros Sociales, prestación ésta que es por completo independiente del derecho que asiste a las demandantes a ser indemnizadas por la responsabilidad civil extracontractual cuya declaración solicitaron al iniciar este proceso contra los recurrentes en casación, como quiera que esta indemnización tiene origen en el accidente causado por el vehículo XK-5842, afiliado a la Empresa Copetrán Ltda., en desarrollo de una actividad peligrosa. De suerte que, siendo independiente la causa de estas prestaciones a favor de la viuda y la hija de Edelberto Niño Granados, mal podría aceptarse que la parte demandada pudiese descontar del monto de la indemnización por ella debida, el valor de las sumas pagadas a las demandantes en virtud de la relación laboral que su esposo y padre tenía con una empresa diferente y, como trabajador afiliado al ISS, pues, en tal caso, el responsable civilmente de una actividad peligrosa, a la postre resultaría obteniendo un beneficio de lo que las leyes de carácter laboral han previsto en beneficio del trabajador y su familia, sin que hubiere ninguna causa de orden jurídico ni norma expresa en contrario, y, siendo ello así, a expensas de lo que paga el Seguro Social, se disminuiría el valor de la indemnización a cargo de la parte demandada, por el daño ocasionado a los damnificados por su actividad, es decir, que vendría a lucrarse por el hecho de que la víctima del accidente estuviere afiliada al Instituto de Seguro Social. No hay pues, pese a lo afirmado en el tercero de los cargos de la primera demanda de casación una doble indemnización.”¹

Por último, nuestra honorable Corte Suprema de Justicia, en casos similares a los aquí debatidos ha llegado a la siguiente conclusión. c.s,j, casación civil, mp. Ariel Salazar Ramírez, 9 de julio de 2102. “En ese orden, nada se opone a la

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 24 de junio de 1996. Exp.: 4662.



acumulación de la indemnización de perjuicios que se reclama en este proceso con la pensión de sobreviviente que recibe la demandante como beneficiaria del occiso, toda vez que esta prestación deriva de un título autónomo y distinto de la obligación indemnizatoria que está a cargo del tercero responsable del daño; y su concurrencia no podría implicar jamás un enriquecimiento sin causa para la actora porque la prestación pensional no guarda en realidad ningún tipo de relación con los perjuicios que deben ser resarcidos, por lo que no podría sostenerse que es una compensación de los mismos.

En efecto, para hacerse acreedor de una pensión de vejez; de jubilación; de invalidez de origen común o profesional; de sobreviviente por muerte común o por razón del trabajo; de sustitución; o a la indemnización sustitutiva de esas prestaciones si aquéllas no fueren procedentes, solo es necesario cumplir con los requisitos contemplados en las normas pertinentes del sistema general de pensiones o de riesgos profesionales, o en los regímenes especiales o exceptuados, según sea el caso; sin que para el reconocimiento de esa especie de derechos tenga incidencia el hecho de que ellos tengan su causa adecuada en los actos de un tercero, o que el beneficiario de esas prestaciones haya sufrido o no un daño comprobado, o que haya recibido el pago de una indemnización de perjuicios o de un seguro de vida. (C.S.J, casación civil, sentencia 24 de junio de 1.996. expediente 4662.).

Tercero.- Frente al tema de la mala adecuación por parte del demandante de la responsabilidad civil extracontractual que se le endilgó en la subsanación de la demanda al propietario del vehículo, que llevó al señor juez a inhibirse de pronunciarse frente a la responsabilidad civil de Julio Andrade Mendoza, por considerarse que era improcedente calificarla como extracontractual.

Es un hecho cierto, que con el auto de inadmisión de la demanda, el señor juez requirió a la parte actora para que le aclare que responsabilidad civil se establece en la demanda so pena de ser rechazada, a pesar que era claro el texto de la demanda que se trataba de una responsabilidad civil contractual, con solidaridad de todas las partes; que infortunadamente produjo que el apoderado de la demandante, cometiera un error conceptual en la subsanación, que fue aprovechado jurídicamente por el señor juez para abstenerse de hacer un pronunciamiento de fondo y debatir la responsabilidad solidaria del propietario del rodante; sin embargo, en mi respetuoso entender, pecó el señor juez al dictar su sentencia sin pronunciarse de fondo frente a la responsabilidad del propietario, ya que desconoció que la calificación de la acción sustancial del caso puesto a su consideración, es una asignación que solo compete al señor



juez y no a las partes; consideraciones estas que ya han sido debatido por nuestra Corte suprema de justicia, cuando indicó en sentencia de casación SC 780-2020, de fecha 10 de marzo de 2020, mp Dr. Ariel Salazar Ramírez “ La calificación de la acción sustancial o instituto jurídico que rige el caso y delimita el marco normativo, en cambio, no la establecen las partes en su demanda y contestación, ni es materia de la fijación del objeto del litigio, dado que es una interpretación que hace el juzgador acerca del tipo de acción propuesta como manifestación del iura novit curia.” ; Es importante para este apelante, precisar que este error no pudo ni ser subsanado por el apoderado de la fecha de la parte demandante, dado que no existió en la audiencia una fijación del litigio, solo se escuchó la posición del señor juez asignando hechos, pero negando a las partes esta posibilidad de fijación del litigio conforme a los parámetros del código general del proceso.

Nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en la sentencia aquí aludida, indica igualmente, tratando este punto de los errores en la adecuación normativa por parte de los apoderados judiciales, ha aclarado que la congruencia de las sentencias “solo se refiere a la imposibilidad del juzgador de variar la causa petendi, pero no así el derecho aplicable al juicio, dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario. En razón de este postulado, los descuidos, imprecisiones u omisiones en que incurran los litigantes al citar o invocar el derecho aplicable al caso deben ser suplidos o corregidos por el juez, quien no se encuentra vinculado por tales falencias”.

Igualmente, nuestro Honorable Consejo de Estado, se ha pronunciado frente al tema, que si bien es cierto es frente a una sentencia inhibitoria, y un inadecuado tramite del proceso, en sentido general es aplicable a nuestro caso, ya que lo que se busca al acudir a la administración de justicia, es que las pretensiones sean debatidas o negadas, pero nunca concedidas pero no cuantificadas, máxime cuando con la prueba obrante en el proceso, se puede dilucidar las dudas que tenga el juzgador al proyectar un sentido del fallo y después al materializar su sentencia; dice nuestra honorable alta Corte, “ Entre esos deberes, se cuenta el deber procesal de adecuar la acción a la que legalmente corresponde, y de darle el trámite correspondiente con el fin de evitar el desgaste que representa adelantar todo un proceso para concluirlo con sentencia inhibitoria injustificada. Así lo puso de presente esta Sección en



sentencia de 14 de febrero de 2012, al señalar:

“Se debe advertir que el Tribunal...tuvo la obligación de haber adecuado la acción al trámite que le correspondía.

La Sala considera, en esta medida, que el juez debe asumir los deberes encaminados a garantizar el derecho y evitar decisiones que no son de fondo y no resuelven sobre las pretensiones, convirtiéndose en casos de denegación de justicia y vulneración de los derechos fundamentales, desconociendo los mandatos y deberes que le imponen los artículos 37 y 409 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la diligencia y obligación de velar por la rápida solución del proceso, los cuales resultan aplicables ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la remisión que hace el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”

El juez no puede asumir una posición pasiva que, por esa causa, le conduzca a abstenerse de fallar de fondo, pues es su deber adoptar las medidas procesales para hacer eficaz la protección del bien jurídico para cuya efectividad el ciudadano pone en marcha la jurisdicción.

La razonabilidad de la tesis que reitera la Sala, a favor del cumplimiento por los jueces, del deber procesal de adecuar la acción al trámite que legalmente corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, a más de evitar desgaste judicial, es plausible, pues a todas luces, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Cuarto.- A continuación, debo referirme textualmente a los argumentos esgrimidos por el señor juez, frente al tema de la prescripción de la acción de responsabilidad civil contractual, que tenía mi representada frente a los demandados; conclusión a la que llega el señor juez, con base en la interpretación del artículo 993 del código de comercio, que según él es aplicable preferentemente a este proceso de responsabilidad civil contractual.

Debo apartarme de esta interpretación del señor juez, y traer a colación, la sentencia de nuestra honorable Corte Suprema de Justicia, sala civil, en fecha de sesión del 17 de julio de 2019, magistrado ponente doctor Ariel Salazar Ramírez, bajo número de radicación 18001-31-03-001- 2012.00053.1, donde nuestro máximo tribunal en lo civil, da aplicación a la prescripción decenal, distinguiendo entre los deberes núcleo y los accesorios, para colocar estos primeros en la prescripción de 10 años; o en palabras de nuestra alta Corte



Suprema de Justicia refiriéndose al tema de la prescripción contractual en el contrato de transporte; *“ Finalmente, en cuanto el régimen de prescripción, hay que diferenciar la prescripción bienal prevista en el artículo 993 del código de comercio, que se aplica a las obligaciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte, de las prescripciones decenal de la acción ordinaria, prevista en el artículo 2536 del código civil.*

La primera se aplica a las acciones que se fundan en el incumplimiento de las estipulaciones que las partes pueden pactar libremente y sin restricciones (como la perfección del contrato y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ejecución), o las que se rigen por el régimen supletivo de los contratos. En este orden de ideas, si la demanda versa sobre la pérdida del equipaje, los daños producidos por retrasos del vehículo, o el pago del precio del servicio, no hay duda que se trata del componente contractual de la relación jurídica que prescribe en el tiempo previsto en el artículo 993 del código de comercio.

Mientras que la prescripción de la acción ordinaria tiene cabida cuando lo que se reclama son los derechos y obligaciones que no surgen de la violación de las cláusulas contractuales sino la cláusula general de no causar daños a los bienes jurídicos ajenos, que se regulan por el régimen de las relaciones extracontractuales”.

Continúa nuestra honorable Corte Suprema de Justicia indicando en su sentencia “Cuando las pretensiones procesales que se acumulan en un mismo litigio se rigen por la acción sustancial que se encamina a reclamar la indemnización de los daños causados a los pasajeros con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, esa relación jurídica no depende de la autonomía privada de los contratantes ni del régimen supletivo del derecho de los contratos, por lo que la prescripción aplicable es la prevista en el capítulo III del título XLI (41) del libro cuarto del código civil, es decir la prescripción decenal de las acciones ordinarias (artículo 2536 c.c).”

Este litigante profesional del derecho, comparte plenamente los argumentos expuestos en la sentencia aludida, donde se declara la responsabilidad de la empresa de transporte, dado que, como ciudadano del común interpreta el sentir de una sociedad que no entendía, como tratándose de la protección de los derechos fundamentales, vida e integridad personal, se debía aceptar de plano la premisa que los pasajeros de un vehículo de servicio público no podían aspirar a tener los mismos derechos de acción prescriptiva de los ciudadanos que van como ocupantes en vehículos particular, y sufren accidentes de tránsito;



diferencias interpretativa esta que no tenía un sentir lógico, máxime que la misma entra a beneficiar a las empresas de transportes, a las cuales se les debe exigir fehacientemente el cumplimiento en su labor de transportar personas, bajo la óptica de la ley 105 de 1993, ley 336 de 1996 , ley 2198 de 2022, entre otras, normas que resaltan el servicio esencial de esta actividad, cuyo fin es garantizar la protección de los usuarios; y no al contrario, como sería el beneficiarse por su incumplimiento con una interpretación favorable de prescripción de la acción para la víctima afectada en su integridad personal.

Pese a lo anterior, es pertinente igualmente aclarar, que, si tenemos en cuenta la vacancia judicial, la diligencia ante la procuraduría que suspendió términos, la reclamación formal ante la compañía aseguradora y su contestación de fecha 3 de marzo de 2015, que reinició términos frente a esta compañía que fue demandada directamente por la parte afectada y, en especial la fecha del reconocimiento de pérdida de capacidad laboral a mi representada por parte del fondo nacional de pensiones Porvenir, de fecha 13 de septiembre de 2015 y fecha de estructuración 8 de noviembre de 2014; fechas estas que legitima su acción de pretensiones materiales y perjuicios extra patrimoniales contra los demandados, momento este que legitima el poder acudir ante los jueces de la república para solicitar, no solo la declaración de un incumplimiento contractual, sino materializar sus perjuicios en aras de una indemnización, que es la razón de este proceso instaurado ante los jueces civiles del circuito.

Como la experiencia nos indica, a mí representada solo se le puede dar el reconocimiento de pérdida de capacidad laboral, cuando agota todos sus exámenes de medicina legal, terminar sus tratamientos médicos y esperar que su rehabilitación no fuera posible, tal como aquí aconteció; pensar distinto honorables magistrados es concluir que los accidentados pasajeros de un vehículo deben demandar dentro de los dos años a la ocurrencia de los hechos, sin importar que no haya podido materializar sus perjuicios, que se encuentra condicionados en el tiempo, el cual puede ser superior a los dos años previstos en la norma comercial; por eso es plausible el cambio jurisprudencial plasmado por nuestra honorable Corte suprema de justicia, cuando indica ***“Mientras que la prescripción de la acción ordinaria tiene cabida cuando lo que se reclama son los derechos y obligaciones que no surgen de la violación de las cláusulas contractuales sino la cláusula general de no causar daños a los bienes jurídicos ajenos, que se regulan por el régimen de las relaciones extracontractuales”***.

Quinto.- Frente a la sanción impuesta por el señor juez por no haberse demostrado los perjuicios económicos consagrados en el juramento



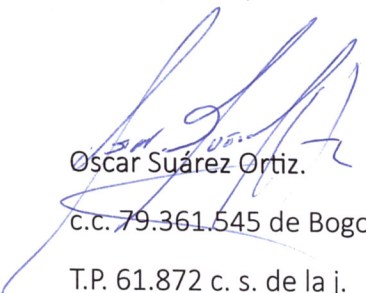
COLJURIDICAS S.A.S.

Asesorías Integrales - Seguros y Transporte

Asistencia Jurídica - Convenios

estimatorio, debo solo resaltar que si para el señor juez la acción estaba prescrita no era procedente entonces detallar si los perjuicios se presentaron o no, salvo que se quería sancionar a la demandante, pero aquí cabe una reflexión jurídica y práctica, no obro de mala fe la demandante cuando solicito el pago de un perjuicio de lucro cesante, pues estaba amparada en un hecho cierto y notorio cual es la pérdida de capacidad laboral, al igual que demostró su salario devengado antes del accidente y demuestra un nexo causal del accidente y su pérdida de capacidad laboral; indemnizaciones estas que ya han sido concedidas por nuestras altas Cortes tratándose de temas donde se paga indemnización y la persona devenga una pensión; por ello, no creería este profesional que el legislador quiso materializar estas sanciones en eventos como el que aquí se debate, donde la víctima y su grupo familiar de buena fe presentan su estimación de perjuicios con base en hechos ciertos y fórmulas matemáticas aplicables a situaciones y casos similares.

Con base en lo anterior, solicitamos se revoque la sentencia aludida, y en su lugar se conceda las sumas pretendidas en la demanda, se condene a la compañía aseguradora al pago de lo que está obligada por el contrato de seguros y la literalidad de los amparos y valores consagrados en la carátula de póliza que ampara estos siniestros.



Oscar Suárez Ortiz.

c.c. 79.361.545 de Bogotá.

T.P. 61.872 c. s. de la j.

coljuridicas@yahoo.es

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE SUPLICA - RAD. 11003319900320230060401 - DEMANDANTE: JHONNIFER CAMILO MARTINEZ - DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/02/2024 16:47

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (261 KB)

2024.02.05. RECURSO DE REPOSICION EN SUBIDIO DE SUPLICAA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Néstor Pérez Abogados <notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com>

Enviado: lunes, 5 de febrero de 2024 16:37

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: manuelg.rueda@gmail.com <manuelg.rueda@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE SUPLICA - RAD. 11003319900320230060401 - DEMANDANTE: JHONNIFER CAMILO MARTINEZ - DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

E.S.D.

REF- RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE SÚPLICA DEMANDANTE: JHONNIFER CAMILO MARTINEZ ARAUJO Radicación No. 11003319900320230060401
--

NÉSTOR PÉREZ GASCA abogado titulado y en ejercicio identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de los demandantes, me permito presentar recurso de reposición en subsidio del de súplica, de conformidad con los artículos 331 Y 332 del CGP., contra el auto de fecha 30 de enero, notificado el 31 de enero de 2024.

Cordialmente,

--

| **mobile:** (+57)3135289076 - 3107934593

| **phone:** (8) 8652525.

| **email:** notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com

| **website:** www.nestorperezabogados.com



Le reiteramos que la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com es la única dirección con la que cuenta la firma de abogados para atender requerimientos y notificaciones de despachos judiciales. De manera específica la dirección notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com está prevista para las notificaciones relacionadas con acciones de tutela y con procesos judiciales en que se es parte, lo anterior atendiendo lo preceptuado en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.



Néstor Pérez Gasca & Abogados Asociados

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

E.S.D.

REF- RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE SÚPLICA

DEMANDANTE: JHONNIFER CAMILO MARTINZ ARAUJO

Radicación No. 11003319900320230060401

NÉSTOR PÉREZ GASCA abogado titulado y en ejercicio identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de los demandantes, me permito presentar recurso de reposición en subsidio del de súplica, de conformidad con los artículos 331 Y 332 del CGP., contra el auto de fecha 30 de enero, notificado el 31 de enero de 2024, teniendo en cuenta:

1. Fue presentada acción de protección al consumidor, con el fin de que se declarara la responsabilidad de la demandada, tras la omisión de la compañía aseguradora, de brindar información completa y suficiente al asegurado, y tras su negativa de afectación al contrato de seguro.
2. El día 07 de Noviembre de 2023 fue emitida sentencia de primera instancia, desfavorable a las pretensiones de la acción de protección, y en el mismo instante, fue presentado recurso de apelación contra dicha decisión, sustentando en ese momento el recurso que se presentaba.
3. El recurso fue admitido mediante decisión del 16 de enero de 2024.
4. Mediante auto del 30 de enero de 2024, fue declarado desierto el recurso.

El recurso de reposición en subsidio del de súplica, se presenta, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 322 del CGP, establece que el recurso de apelación procede en contra de cualquier providencia que se emita dentro de un proceso judicial. Además, señala que, en los eventos en los que la sentencia se emitiera por fuera de audiencia, debe ser presentada de forma breve, los reparos concretos contra la decisión, y que, "para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada."

Para el caso en concreto, se tiene que la sentencia objeto de recurso de apelación fue dictada por fuera de audiencia, pero que, **dentro de los días siguientes a su notificación**, fue presentado escrito por medio del cual se presentaba y sustentaba el recurso de apelación, indicando de forma clara los motivos de la inconformidad. Tan es así, que de forma detallada se establecieron uno a uno los motivos o yerros que se avizoraban respecto de la sentencia.

Quiere significar lo anterior, que inclusive, desde el 10 de noviembre de 2023, fue **sustentado el recurso de apelación contra la decisión de primera instancia**.

Téngase en cuenta que, de acuerdo con lo señalado por el CGP, se encuentra autorizada la presentación de los reparos del recurso, pero nada impide que el interesado pueda presentar **de forma anticipada la sustentación y/o justificación de los argumentos por los cuales resulte inconforme frente a una decisión**.

Entonces, vista la sentencia de primera instancia, y el recurso de apelación presentado contra la misma, es viable señalar que quedaron debidamente señaladas las razones por las cuales debía declararse la ocurrencia del siniestro dentro de la póliza de vida contratada por el demandante, y por ende el incumplimiento contractual en cabeza de la demandada, porque existió una indebida valoración probatoria así:

1. **Respecto de la declaración/interrogatorio del señor Jhonnifer Camilo:**
2. **Respecto de la declaración/interrogatorio del representante legal de Seguros Suramericana**
3. **Respecto de la validez de las pruebas documentales:**



(+57) 313 5289076

Tel: 608 8652525

info@nestorperezabogados.com



Nestor Pérez Casco & Abogados Asociados

4. En cuanto a los dictámenes de la pérdida de la capacidad laboral:

Para concluir, en el escrito, que, la razón o el motivo de inconformidad contra la decisión, era que, de haberse realizado la debida valoración probatoria respecto de las pruebas antes señaladas, la delegatura hubiera podido concluir:

1. La existencia del contrato del seguro.
2. La ocurrencia del siniestro dentro de la vigencia del contrato de seguro.
3. El incumplimiento de los deberes a cargo de la compañía de seguros, específicamente los relacionados no solo con la entrega de la información clara, oportuna, veraz y transparente, sino con la validación del riesgo que aceptaba, teniendo en cuenta su estatus dominante y de profesional del seguro.
4. El incumplimiento contractual por parte de la demandada, y, por ende, la declaratoria de todas y cada una de las pretensiones de la acción de protección.

Evidentemente los argumentos – señalados en el escrito de sustentación de apelación – permiten establecer cuáles son los motivos que llevaron al suscrito a presentar el recurso de apelación, y, por ende, existía una manifestación clara, concreta y sustentada de las razones de inconformidad contra la sentencia, sin que resultara válido supeditarla a que dicha justificación **debiera reiterarse nuevamente ante el superior**, cuando, como se ha dicho, ya los argumentos habían sido señalados y sustentados.

Entonces, tener como no sustentado el recurso de apelación, implica darle prevalencia al derecho formal sobre el sustancial. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia – sala de Casación Civil – que, si **“al interpretar que sí del escrito de apelación se desprende que los reparos concretos se encuentran sólidamente sustentados, no hay lugar a entenderse por declarado desierto el recurso ante la ausencia de pronunciamiento en segunda instancia”**

Y es que, señaló la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 5790 de 2021, que,

“no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura, esto es antes de que inicie el conteo de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas; pues, esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia.”

En la actualidad, con lo señalado por la Ley 2213 de 2022, en el que prevalece – en apelación de sentencia, por lo menos – lo escritural, el hecho de que se presente la sustentación del recurso de apelación antes del término - 5 días – no hace que deba exigirse nuevamente la presentación del escrito, máxime cuando la sustentación ya se encuentra al alcance del juez.

Para la Corte, es desproporcionado aplicar una sanción – de pérdida del derecho constitucional de impugnar una decisión – por el hecho de no volver a presentar el escrito por medio del cual ya se ha sustentado el motivo de inconformidad.

Precisamente en sentencia STC 5498 de Mayo de 2021, y en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 – que señala en similar o igual término el momento de sustentación de recurso de apelación, en contraste con la Ley 2213 de 2022 – la Corte Suprema indicaba que,

“si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada» (STC5498-2021 del 12 de mayo del 2021).



(+57) 313 5289076

Tel: 608 8652525

info@nestorperezabogados.com



Néstor Pérez Gasca & Abogados Asociados

Como se ha dicho a lo largo del presente escrito, desde el momento de presentación del escrito por medio del cual se presentó el recurso de apelación, fueron determinados de forma clara y completa, los reparos o motivos de inconformidad respecto de la sentencia emitida por la Delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, enunciándose en su oportunidad de qué manera se había incurrido en error, y por qué debía ser revocada la decisión.

Nótese que el recurso de apelación – debidamente sustentado – se encuentra ya inmerso dentro del expediente, por tanto, el Honorable despacho pudo haber tenido por presentada o agotada la sustentación del recurso, dando prelación al derecho sustancial sobre las formas, además de hacer uso del **principio de economía procesal**.

En sentencia STC 15797 de 2014, el órgano de cierre, indicaba que,

(...) Dado que, como la presentación de la demanda de casación, en la dinámica propia de ese recurso, es la manera idónea de sustentar la impugnación, esa actividad, al haberse realizado antes del traslado que la ley señala para el efecto, simplemente fue previa, si se quiere anticipada, por lo que, en el caso concreto, tal conducta no determina que esté viciada por extemporaneidad.

Lo anterior por cuanto, si con el hecho de llegar la demanda a la Corte antes de correrse el traslado al recurrente para que sustente su recurso **no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos, mal podría privilegiarse la sola ritualidad con desmedro del derecho sustancial** (Art. 228 C.P), para desatender una opugnación ya sustentada cuyo fin principal es el de unificar la jurisprudencia patria, realizar el derecho objetivo y reparar los agravios inferidos a los sujetos procesales con la sentencia combatida (AC 28 Jul. 2014. Rad. No. 2006-000394-01)

En el caso que nos ocupa, **no ha existido extemporaneidad, pues**, dentro del término para presentar el recurso de apelación, el mismo fue presentado **y sustentado**, lo que permite concluir que se cumple con el acto procesal de sustentación, y el Juez de segunda instancia, en últimas conoce los argumentos que llevan a presentar la inconformidad contra la decisión de primera instancia. Declarar desierto el recurso, en estos eventos, implica **incurrir en un exceso ritual manifiesto**, que vulnera los derechos del demandante.

La Corte Constitucional, precisamente trayendo a colación decisiones de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SU 418 de 2019, indicó que:

*“si el recurso de apelación se sustentó en debida forma ante el a quo, el juez de alzada debe tramitarlo, es decir, que la inasistencia del recurrente a la audiencia de «sustentación y fallo de segunda instancia», no es óbice [sic] para declarar desierto el mecanismo ordinario precitado, **si efectivamente ante el juez de primer grado se alegaron y fundamentaron las razones de inconformidad con la providencia apelada**”.*

El mismo órgano de cierre constitucional, ha indicado que, en los eventos en los que existan varias normas e interpretaciones de las mismas, es deber de los Jueces “preferir aquella que más garantice el ejercicio efectivo de los derechos; en aras de preservar al máximo las disposiciones emanadas del legislador”

Con todo lo anterior, es claro que el despacho pudo haber dado por agotado el trámite de sustentación del recurso de alzada, para en su lugar, dar traslado al no recurrente del escrito – que por demás ya era de pleno conocimiento de las partes.

PETICION

De acuerdo con los argumentos antes señalados, de manera respetuosa se solicita al despacho **revocar su decisión de fecha 30 de enero de 2024**, por medio de la cual se tuvo desierto el recurso de apelación, para que en su lugar, se dé el respectivo traslado del escrito – que ya reposa en el expediente – de sustentación del recurso, al no apelante.



(+57) 313 5289076

Tel: 608 8652525

info@nestorperezabogados.com



Néstor Pérez Gasca

& Abogados Asociados

En el evento de no acceder a la revocatoria, solicito se imparta el trámite respectivo del recurso extraordinario de súplica.

PRUEBAS

Solicito, se sirvan tener como pruebas, las que figuran en el expediente, especialmente el escrito de sustentación de apelación, presentado desde el pasado 10 de noviembre de 2023.

NOTIFICACIONES

Se informan nuestros canales de recepción de notificaciones:

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com

Atentamente,

NÉSTOR PÉREZ GASCA
C.C. N°. 7.727.911 de Neiva (H)
T.P. N°. 248.673 del C. S. de la J.



(+57) 313 5289076

Tel: 608 8652525

info@nestorperezabogados.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso: Verbal
Demandante: Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia – Egeda Colombia
Demandado: Alianza Fiduciaria S.A. Fideicomisos
Radicación: 110013103005201600434 02
Procedencia: Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá
AI-014/24

1

Se resuelve sobre el recurso de reposición promovido por la parte demandada, a través de su apoderado, contra el auto de 16 de enero de 2024.

Antecedentes

1. La parte convocada solicitó “(...) la terminación del proceso por acuerdo de transacción celebrado entre las partes (...)”¹. Toda vez que el asunto se encontraba suspendido a la espera de que se recibiera la interpretación prejudicial por parte del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, con auto de 20 de octubre siguiente, se levantó la suspensión del proceso y se requirió a Alianza Fiduciaria S.A. para que aportara el contrato de transacción suscrito con Egeda Colombia y precisara los alcances del mismo².

2. En comunicación electrónica de 23 de octubre de 2023, se recibió el “**ACUERDO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE EGEDA COLOMBIA Y LA CADENA GRUPO HOTELERO GHL HOTELES -GHL OPCO SAS**” y memorial suscrito por los apoderados de los

¹ PDF 04SolicitudTerminaciónProceso, CuadernoTribunal.

² PDF 05LevantarSuspensiónProceso, CuadernoTribunal.

extremos en litigio, pidiendo la terminación del proceso, sin condena en costas³.

3. En auto de 7 de diciembre pasado, se requirió a los memorialistas para que allegaran los anexos del mencionado contrato o los documentos pertinentes a fin de establecer que ese acuerdo es extensivo a Alianza Fiduciaria S.A. Fideicomisos, en la calidad que actúa en este proceso respecto del Complejo Hotelero Metro 127.

4. Ante el silencio de los interesados, con auto de 16 de enero de los corrientes, se dispuso no aprobar el acuerdo de transacción, negar la terminación del proceso y reanudar la suspensión de términos decretada en auto de 4 de febrero de 2020.

5. Inconforme con esa determinación, la parte enjuiciada presentó “*recurso de reposición*”. Como sustento de su desacuerdo, señaló que, aunque el acuerdo de transacción que aportó fue celebrado entre Egeda Colombia y la cadena Grupo Hotelero GHL Hoteles – GHL Opco S.A.S., lo cierto es que la última actúa a través de sus filiales como operador hotelero del Complejo Hotelero Metro 127, del cual Alianza Fiduciaria S.A. es propietaria; a su vez, dijo adjuntar, con el recurso, los anexos 1 y 2 del contrato de transacción⁴.

2

Consideraciones

1. A voces del artículo 318 del estatuto procesal civil “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*” (subraya fuera de texto).

En concordancia, el artículo 331 *ibidem*, señala que el “*(...) recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto*”.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 312 *ejusdem* “*El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que*

³ PDF 06SolicitudTerminaciónAcuerdoTransacción, CuadernoTribunal.

⁴ PDF 12RecursoReposición, CuadernoTribunal.

resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.”.

2. Revisada la providencia objeto de censura, resulta claro que la misma, por su naturaleza, no es susceptible del recurso promovido por el gestor judicial del encartado, ya que el medio de impugnación que resulta procedente, como acaba de verse, es el recurso de súplica y no el de reposición, como erradamente señaló.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 y, en garantía del principio *pro recurso*, resulta imperioso adecuar el ataque a la vía que corresponde, en este caso, el recurso de súplica.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO**, por improcedentes, el recurso de reposición promovido por Alianza Fiduciaria S.A., contra el auto de 16 de enero del año en curso.
2. **ORDENAR** que al remedio interpuesto se le imparta el trámite de súplica.
3. En consecuencia, para los fines de los artículos 322 y 331 de la Ley 1564 de 2012, **DISPONER** la remisión del expediente a la doctora Martha Isabel García Serrano, magistrada que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bfb2a88aeae2cc03fd313bf1396203f945f2b128c8559bfad84f83f42dc6**

Documento generado en 01/02/2024 11:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA RV: Recurso de reposición fideicomiso Calle 127

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/01/2024 4:40 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

Recurso de reposición exp 2016-434 (002).pdf; Anexos Acuerdo de Transacción.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: josel.zorro@jorgecarrenoabogados.com <josel.zorro@jorgecarrenoabogados.com>

Enviado: lunes, 22 de enero de 2024 16:38

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juan Carlos Monroy <monroycopyright@hotmail.com>; cardiaz@alianza.com.co <cardiaz@alianza.com.co>;

Erika Cobos <erikacobos21@outlook.es>; joselzorro2023@gmail.com <joselzorro2023@gmail.com>

Asunto: Recurso de reposición fideicomiso Calle 127

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA CIVIL

Mp: Ruth Elena Galvis Vergara

E. S. D.

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE INFRACCIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

DEMANDANTE: ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA- EGEDA COLOMBIA

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CALLE 127

ACTUACIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DE FECHA 16 DE ENERO DE 2024

EXPEDIENTE: 2016-0434-02

JOSE LUIS ZORRO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.946.070 de Bogotá, con Tarjeta Profesional número 171.750 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Calle 127, respetuosamente me permito exponer e interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 16 de enero de 2024.

ATT JOSE LUIS ZORRO

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA CIVIL

Mp: Ruth Elena Galvis Vergara

E. S. D.

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE INFRACCIÓN DE DERECHOS DE AUTOR
DEMANDANTE: ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA- EGEDA COLOMBIA
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CALLE 127
ACTUACIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DE FECHA 16 DE ENERO DE 2024
EXPEDIENTE: 2016-0434-02

JOSE LUIS ZORRO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.946.070 de Bogotá, con Tarjeta Profesional número 171.750 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Calle 127, respetuosamente me permito exponer e interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 16 de enero de 2024, con fundamento en lo siguiente:

Primero: Auto recurrido

Se trata del auto de fecha 16 de enero de 2024 proferido por este Despacho con el cual se resolvió no aprobar el acuerdo de transacción celebrado entre Egeda Colombia y la Cadena Grupo Hotelero GHL Hoteles GHL Opco S.A.S., para resolver finalmente negar la terminación del proceso y reanudar la suspensión de términos.

Segundo: Procedencia y Oportunidad

2.1.- Procedencia

Es procedente el recurso de reposición en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso.

2.2.- Oportunidad

El presente recurso se presenta dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta que el auto objeto de reposición fue notificado mediante estado por la Secretaría del Honorable Despacho el día 17 de enero de esta anualidad, iniciando el computo de términos el día 18 de enero de 2024 con fecha de expiración el día 22 de enero del año en curso.

Tercero: Fundamento del recurso

3.1.- El auto que recurro decide negar la terminación del proceso y no aprobar el acuerdo de transacción celebrado entre la demandante y mi representada, por no atender el requerimiento que se hizo en auto del 7 de diciembre de 2023, toda vez que ninguna de las partes aportó el contrato de transacción y/o documentación que involucre a los dos extremos del proceso.

3.2.- Frente a lo solicitado por el Honorable Despacho, es preciso ilustrar que al momento de solicitar la terminación del proceso, se adjuntó con dicho memorial, copia del acuerdo de transacción celebrado por las partes que representan tanto los establecimientos hoteleros involucrados en el contrato de transacción como los titulares de las obras audiovisuales (productores), es decir, si bien en el contrato aportado se indica que fue celebrado entre Egeda Colombia y la Cadena Grupo Hotelero Ghl Hoteles- Ghl Opco S.A.S., también es cierto que esta última actúa a través de sus filiales como **operador hotelero** del establecimiento de comercio (Complejo Hotelero Metro 127) del cual Alianza Fiduciaria S.A., Fideicomisos es su propietaria.

3.3.- La Sociedad Colectiva demandante en representación de los productores titulares de las obras audiovisuales en listadas en este proceso eleva la petición conjunta con la representante de los establecimientos hoteleros enunciados en los anexos del acuerdo de transacción entre ellos el **Complejo Hotelero Metro 127-Sonesta Hotel Bogota, ubicado en la carrera 15ª No. 125-26 de Bogotá D.C.**

3.4.- Es importante indicar que según el artículo 312 del C.G.P.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

3.5.- Consideramos de la manera más respetuosa que por haberse realizado la solicitud de terminación conforme lo indica el artículo 312, reuniendo los requisitos para que produzca efectos, no es procedente negar la solicitud de terminación del proceso, más aun cuando la demandante ha coadyuvado la presente solicitud sin desconocer los derechos de sus representados y cuando los establecimientos hoteleros involucrados en el acuerdo entre ellos **Complejo Hotelero Metro 127-Sonesta Hotel Bogota, ubicado en la carrera 15ª No. 125-26 de Bogotá D.C.** han asumido su obligación de pago honrando el acuerdo de transacción suscrito con la aquí demandante.

3.6.- Por ende, la Cadena Grupo Hotelero Ghl Hoteles- Ghl Opco S.A.S. en su condición de operadora de los establecimientos hoteleros entre ellos al que refiere la demanda COMPLEJO HOTELERO METRO 127 el cual es operado a través de unos de los filiales de quien suscribió el acuerdo transaccional, reconociendo el derecho sustancial y transando la sumas de dinerarias reclamadas en las distintas instancias judiciales por la aquí demandante que posteriormente y para el caso en particular han sido asumidas y pagadas en su totalidad en virtud del proceso de concertación propio dentro de los trámites que abarcan los derechos de autor de quienes representa la Sociedad de Gestión Colectiva Egeda Colombia.

Tal y como se observa en la cláusula primera del contrato de transacción aportado

CLÁUSULAS:

CLÁUSULA PRIMERA. - OBJETO DE LA TRANSACCIÓN: LAS PARTES han decidido terminar y transigir de forma total y con efectos de cosa juzgada, las diferencias a que se refieren los antecedentes de este instrumento relacionadas con comunicación de obras audiovisuales representadas por Egeda en los Hoteles relacionados en el Anexo 1 para el periodo comprendido entre la fecha de inicio de la operación por parte de GHL o sus filiales y el 31 de diciembre de 2022, y se comprometen a lo siguiente:

3.7.-Bajo esa misma órbita, sería necesario que, quienes tuvieran la calidad de productores audiovisuales suscribieran el contrato de transacción y no Egeda Colombia, interpretación que resultaría de difícil materialización y estaría en contravía de las interpretaciones que en este sentido ha emitido el Tribunal Andino de Justicia, en casos similares.

3.8.- Ahora bien, la transacción aportada al presente proceso, tiene los efectos vinculantes respecto de los derechos sustanciales y de condena que aquí se discute, al punto que al Fideicomiso que aquí se demanda en virtud del acuerdo transaccional se emite mensualmente una factura por parte de Egeda con la finalidad de pagar por las comunicaciones de obras audiovisuales de las que son titulares los productores que representa en este trámite la sociedad Egeda, tal y como se pactó en el contrato de transacción y se observa a continuación, así:



Cada uno de los hoteles relacionados en el Anexo 1 que son actualmente operados por GHL directamente o a través de sus filiales pagará a título de transacción, la suma definida en el Anexo 2 del presente acuerdo. No obstante, se señala que el valor total de este acuerdo, para todos los hoteles referenciados corresponde a la suma de \$645.166.602,19 IVA incluido, como única compensación por los hechos referidos en los antecedentes. Dicha suma será cancelada en tres cuotas, a más tardar el día en la fecha que se señala a continuación, así:

CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR TOTAL (IVA incluido)
1	04 de noviembre de 2022	\$ 215.055.534,06
2	30 de noviembre de 2022	\$ 215.055.534,06
3	15 de diciembre de 2022	\$ 215.055.534,06



3.9.- No obstante, y para efectos de adicionar lo indicado aquí, se adjuntará con el presente recurso, **el anexo 1 y 2** que hacen parte del contrato de transacción.

3.10.- Consideramos en esa medida la solicitud de terminación del proceso es y resulta viable en la medida que se reconoció el derecho sustancial que aquí se discute y se paga mensualmente por los derechos que representa la demandante EGEDA COLOMBIA quien suscribió la terminación en conjunto al ver satisfecho sus pretensiones en virtud de sus facultades de quienes representa.

Cuarto: Petición.

Sírvase reponer la providencia del 16 de enero de 2024 mediante la cual se ordenó no aprobar el acuerdo de transacción celebrado entre Egeda Colombia y la Cadena Grupo Hotelero GHL Hoteles- GHL Opcó SAS y negar la terminación del proceso, para en su lugar aprobar el acuerdo de transacción y declarar la terminación del proceso en virtud de lo transado por ambas partes.

Respetuosamente,

JOSE LUIS ZORRO
CC. 79.946.070 de Bogotá
TP. 171.750 del C.S. de la J

ANEXO 2. LIQUIDACION PLANA CADENA GHL

UBICACIÓN		AÑO	PLAZAS DISPONIBLES (Habitaciones / Sillas)	TARIFA MENSUAL EN PESOS	LIQUIDACION MENSUAL EN PESOS	LIQUIDACION ANUAL EN PESOS	IVA 19%	TOTAL A PAGAR POR CONCEPTO (\$)	TOTAL A PAGAR POR ESTABLECIMIENTO			
CIUDAD	SEDE											
BARRANCABERMEJA	Hotel Park Inn By Radisson Barrancabermeja	2016	96	\$ 7.653,0	\$ 734.685	\$ 8.816.221	\$ 1.675.082	\$ 10.491.304	\$ 99.450.195			
		2016	48	\$ 1.755,5	\$ 84.265	\$ 1.011.180	\$ 192.124	\$ 1.203.304				
		2017	96	\$ 8.425,8	\$ 808.877	\$ 9.706.522	\$ 1.844.239	\$ 11.550.761				
		2017	48	\$ 1.932,8	\$ 92.774	\$ 1.113.293	\$ 211.526	\$ 1.324.818				
		2018	96	\$ 8.770,4	\$ 841.958	\$ 10.103.501	\$ 1.919.665	\$ 12.023.166				
		2018	48	\$ 2.011,8	\$ 96.566	\$ 1.158.797	\$ 220.171	\$ 1.378.968				
		2019	96	\$ 9.049,3	\$ 868.733	\$ 10.424.794	\$ 1.980.711	\$ 12.405.504				
		2019	48	\$ 2.075,8	\$ 99.638	\$ 1.195.661	\$ 227.176	\$ 1.422.836				
		2020	96	\$ 9.393,2	\$ 901.744	\$ 10.820.932	\$ 2.055.977	\$ 12.876.909				
		2020	48	\$ 2.154,7	\$ 103.425	\$ 1.241.096	\$ 235.808	\$ 1.476.904				
		2021	96	\$ 9.544,4	\$ 916.262	\$ 10.995.149	\$ 2.089.078	\$ 13.084.227				
		2021	48	\$ 7.012,9	\$ 336.618	\$ 4.039.419	\$ 767.490	\$ 4.806.908				
		2022	96	\$ 10.080,8	\$ 967.757	\$ 11.613.082	\$ 2.206.486	\$ 13.819.567				
		2022	48	\$ 2.312,4	\$ 110.996	\$ 1.331.948	\$ 253.070	\$ 1.585.018				
		BARRANQUILLA	Hotel Four Points By Sheraton Barranquilla	2014	119	\$ 5.214,5	\$ 620.527	\$ 620.527		\$ 117.900	\$ 738.427	\$ 134.817.036
				2014	60	\$ 1.196,2	\$ 71.772	\$ 71.772		\$ 13.637	\$ 85.409	
2015	119			\$ 5.580,0	\$ 664.020	\$ 7.968.240	\$ 1.513.966	\$ 9.482.206				
2015	60			\$ 1.280,0	\$ 76.800	\$ 921.600	\$ 175.104	\$ 1.096.704				
2016	119			\$ 7.653,0	\$ 910.703	\$ 10.928.441	\$ 2.076.404	\$ 13.004.845				
2016	60			\$ 1.755,5	\$ 105.331	\$ 1.263.974	\$ 240.155	\$ 1.504.130				
2017	119			\$ 8.425,8	\$ 1.002.670	\$ 12.032.042	\$ 2.286.088	\$ 14.318.130				
2017	60			\$ 1.932,8	\$ 115.968	\$ 1.391.616	\$ 264.407	\$ 1.656.023				
2018	119			\$ 8.770,4	\$ 1.043.678	\$ 12.524.131	\$ 2.379.585	\$ 14.903.716				
2018	60			\$ 2.011,8	\$ 120.708	\$ 1.448.496	\$ 275.214	\$ 1.723.710				
2019	119			\$ 9.049,3	\$ 1.076.867	\$ 12.922.400	\$ 2.455.256	\$ 15.377.656				
2019	60			\$ 2.075,8	\$ 124.548	\$ 1.494.576	\$ 283.969	\$ 1.778.545				
2020	119			\$ 9.393,2	\$ 1.117.787	\$ 13.413.447	\$ 2.548.555	\$ 15.962.002				
2020	60			\$ 2.154,7	\$ 129.281	\$ 1.551.370	\$ 294.760	\$ 1.846.130				
2021	119			\$ 9.544,4	\$ 1.135.784	\$ 13.629.403	\$ 2.589.587	\$ 16.218.990				
2021	60			\$ 7.012,9	\$ 420.773	\$ 5.049.274	\$ 959.362	\$ 6.008.636				
2022	119			\$ 10.080,8	\$ 1.199.615	\$ 14.395.382	\$ 2.735.123	\$ 17.130.505				
2022	60			\$ 2.312,4	\$ 138.745	\$ 1.664.935	\$ 316.338	\$ 1.981.273				
		2011	126	\$ 5.102,9	\$ 642.969	\$ 7.715.630	\$ 1.465.970	\$ 9.181.600				
		2011	63	\$ 1.138,2	\$ 71.707	\$ 860.479	\$ 163.491	\$ 1.023.970				
		2012	126	\$ 4.971,1	\$ 626.359	\$ 7.516.303	\$ 1.428.098	\$ 8.944.401				

BARRANQUILLA	Hotel GHL Grand Barranquilla antes Hotel Sonesta Barranquilla	2012	63	\$ 1.145,8	\$ 72.183	\$ 866.195	\$ 164.577	\$ 1.030.772	\$ 182.420.264
		2013	126	\$ 5.016,4	\$ 632.066	\$ 7.584.797	\$ 1.441.111	\$ 9.025.908	
		2013	63	\$ 1.150,7	\$ 72.495	\$ 869.944	\$ 165.289	\$ 1.035.234	
		2014	126	\$ 5.214,5	\$ 657.028	\$ 7.884.339	\$ 1.498.024	\$ 9.382.364	
		2014	63	\$ 1.196,2	\$ 75.358	\$ 904.297	\$ 171.816	\$ 1.076.113	
		2015	126	\$ 5.580,0	\$ 703.080	\$ 8.436.960	\$ 1.603.022	\$ 10.039.982	
		2015	63	\$ 1.280,0	\$ 80.640	\$ 967.680	\$ 183.859	\$ 1.151.539	
		2016	126	\$ 7.653,0	\$ 964.274	\$ 11.571.291	\$ 2.198.545	\$ 13.769.836	
		2016	63	\$ 1.755,5	\$ 110.598	\$ 1.327.173	\$ 252.163	\$ 1.579.336	
		2017	126	\$ 8.425,8	\$ 1.061.651	\$ 12.739.810	\$ 2.420.564	\$ 15.160.373	
		2017	63	\$ 1.932,8	\$ 121.766	\$ 1.461.197	\$ 277.627	\$ 1.738.824	
		2018	126	\$ 8.770,4	\$ 1.105.070	\$ 13.260.845	\$ 2.519.561	\$ 15.780.405	
		2018	63	\$ 2.011,8	\$ 126.743	\$ 1.520.921	\$ 288.975	\$ 1.809.896	
		2019	126	\$ 9.049,3	\$ 1.140.212	\$ 13.682.542	\$ 2.599.683	\$ 16.282.225	
		2019	63	\$ 2.075,8	\$ 130.775	\$ 1.569.305	\$ 298.168	\$ 1.867.473	
		2020	126	\$ 9.393,2	\$ 1.183.539	\$ 14.202.473	\$ 2.698.470	\$ 16.900.943	
		2020	63	\$ 2.154,7	\$ 135.745	\$ 1.628.938	\$ 309.498	\$ 1.938.436	
		2021	126	\$ 9.544,4	\$ 1.202.594	\$ 14.431.133	\$ 2.741.915	\$ 17.173.048	
		2021	63	\$ 7.012,9	\$ 441.811	\$ 5.301.737	\$ 1.007.330	\$ 6.309.067	
		2022	126	\$ 10.080,8	\$ 1.270.181	\$ 15.242.170	\$ 2.896.012	\$ 18.138.182	
		2022	63	\$ 2.312,4	\$ 145.682	\$ 1.748.182	\$ 332.155	\$ 2.080.337	
		BARRANQUILLA	GHL Collection Barranquilla Hotel	2015	153	\$ 5.580,0	\$ 853.740	\$ 2.561.220	
2015	77			\$ 1.280,0	\$ 98.560	\$ 295.680	\$ 56.179	\$ 351.859	
2016	153			\$ 7.653,0	\$ 1.170.904	\$ 14.050.853	\$ 2.669.662	\$ 16.720.515	
2016	77			\$ 1.755,5	\$ 135.175	\$ 1.622.100	\$ 308.199	\$ 1.930.300	
2017	153			\$ 8.425,8	\$ 1.289.147	\$ 15.469.769	\$ 2.939.256	\$ 18.409.025	
2017	77			\$ 1.932,8	\$ 148.826	\$ 1.785.907	\$ 339.322	\$ 2.125.230	
2018	153			\$ 8.770,4	\$ 1.341.871	\$ 16.102.454	\$ 3.059.466	\$ 19.161.921	
2018	77			\$ 2.011,8	\$ 154.909	\$ 1.858.903	\$ 353.192	\$ 2.212.095	
2019	119			\$ 9.049,3	\$ 1.076.867	\$ 12.922.400	\$ 2.455.256	\$ 15.377.656	
2019	60			\$ 2.075,8	\$ 124.548	\$ 1.494.576	\$ 283.969	\$ 1.778.545	
2020	119			\$ 9.393,2	\$ 1.117.787	\$ 13.413.447	\$ 2.548.555	\$ 15.962.002	
2020	60			\$ 2.154,7	\$ 129.281	\$ 1.551.370	\$ 294.760	\$ 1.846.130	
2021	119			\$ 9.544,4	\$ 1.135.784	\$ 13.629.403	\$ 2.589.587	\$ 16.218.990	
2021	60			\$ 7.012,9	\$ 420.773	\$ 5.049.274	\$ 959.362	\$ 6.008.636	
2022	119	\$ 10.080,8	\$ 1.199.615	\$ 14.395.382	\$ 2.735.123	\$ 17.130.505			
2022	60	\$ 2.312,4	\$ 138.745	\$ 1.664.935	\$ 316.338	\$ 1.981.273			
		2013	94	\$ 5.016,4	\$ 471.542	\$ 3.772.333	\$ 716.743	\$ 4.489.076	
		2013	47	\$ 1.150,7	\$ 54.084	\$ 432.671	\$ 82.207	\$ 514.878	
		2014	94	\$ 5.214,5	\$ 490.164	\$ 5.881.967	\$ 1.117.574	\$ 6.999.541	

BOGOTA	Bioxury Hotel	2014	47	\$ 1.196,2	\$ 56.220	\$ 674.634	\$ 128.181	\$ 802.815	\$ 118.533.856			
		2015	94	\$ 5.580,0	\$ 524.520	\$ 6.294.240	\$ 1.195.906	\$ 7.490.146				
		2015	47	\$ 1.280,0	\$ 60.160	\$ 721.920	\$ 137.165	\$ 859.085				
		2016	94	\$ 7.653,0	\$ 719.379	\$ 8.632.550	\$ 1.640.185	\$ 10.272.735				
		2016	47	\$ 1.755,5	\$ 82.509	\$ 990.113	\$ 188.122	\$ 1.178.235				
		2017	94	\$ 8.425,8	\$ 792.025	\$ 9.504.302	\$ 1.805.817	\$ 11.310.120				
		2017	47	\$ 1.932,8	\$ 90.842	\$ 1.090.099	\$ 207.119	\$ 1.297.218				
		2018	94	\$ 8.770,4	\$ 824.418	\$ 9.893.011	\$ 1.879.672	\$ 11.772.683				
		2018	47	\$ 2.011,8	\$ 94.555	\$ 1.134.655	\$ 215.584	\$ 1.350.240				
		2019	94	\$ 9.049,3	\$ 850.634	\$ 10.207.610	\$ 1.939.446	\$ 12.147.056				
		2019	47	\$ 2.075,8	\$ 97.563	\$ 1.170.751	\$ 222.443	\$ 1.393.194				
		2020	94	\$ 9.393,2	\$ 882.958	\$ 10.595.496	\$ 2.013.144	\$ 12.608.640				
		2020	47	\$ 2.154,7	\$ 101.270	\$ 1.215.240	\$ 230.896	\$ 1.446.135				
		2021	94	\$ 9.544,4	\$ 897.174	\$ 10.766.083	\$ 2.045.556	\$ 12.811.639				
		2021	47	\$ 7.012,9	\$ 329.605	\$ 3.955.264	\$ 751.500	\$ 4.706.765				
		2022	94	\$ 10.080,8	\$ 947.595	\$ 11.371.142	\$ 2.160.517	\$ 13.531.659				
		2022	47	\$ 2.312,4	\$ 108.683	\$ 1.304.199	\$ 247.798	\$ 1.551.997				
		BOGOTA	Sheraton Bogotá Hotel	2012	247	\$ 5.544,0	\$ 1.369.368	\$ 15.063.048		\$ 2.861.979	\$ 17.925.027	\$ 369.259.450
				2012	124	\$ 1.145,8	\$ 142.074	\$ 1.562.817		\$ 296.935	\$ 1.859.752	
				2013	247	\$ 5.735,62	\$ 1.416.698	\$ 17.000.378		\$ 3.230.072	\$ 20.230.449	
				2013	124	\$ 1.150,7	\$ 142.689	\$ 1.712.271		\$ 325.332	\$ 2.037.603	
				2014	247	\$ 5.962,0	\$ 1.472.614	\$ 17.671.368		\$ 3.357.560	\$ 21.028.928	
2014	124			\$ 1.196,2	\$ 148.324	\$ 1.779.886	\$ 338.178	\$ 2.118.064				
2015	247			\$ 6.380,0	\$ 1.575.860	\$ 18.910.320	\$ 3.592.961	\$ 22.503.281				
2015	124			\$ 1.280,0	\$ 158.720	\$ 1.904.640	\$ 361.882	\$ 2.266.522				
2016	247			\$ 8.750,2	\$ 2.161.299	\$ 25.935.593	\$ 4.927.763	\$ 30.863.355				
2016	124			\$ 1.755,5	\$ 217.684	\$ 2.612.214	\$ 496.321	\$ 3.108.534				
2017	247			\$ 9.633,8	\$ 2.379.549	\$ 28.554.583	\$ 5.425.371	\$ 33.979.954				
2017	124			\$ 1.932,8	\$ 239.667	\$ 2.876.006	\$ 546.441	\$ 3.422.448				
2018	247			\$ 10.027,8	\$ 2.476.867	\$ 29.722.399	\$ 5.647.256	\$ 35.369.655				
2018	124			\$ 2.011,8	\$ 249.463	\$ 2.993.558	\$ 568.776	\$ 3.562.334				
2019	247			\$ 10.346,7	\$ 2.555.635	\$ 30.667.619	\$ 5.826.848	\$ 36.494.466				
2019	124			\$ 2.075,8	\$ 257.399	\$ 3.088.790	\$ 586.870	\$ 3.675.661				
2020	247			\$ 10.739,9	\$ 2.652.748	\$ 31.832.975	\$ 6.048.265	\$ 37.881.240				
2020	124			\$ 2.154,7	\$ 267.180	\$ 3.206.164	\$ 609.171	\$ 3.815.335				
2021	247			\$ 10.912,8	\$ 2.695.457	\$ 32.345.480	\$ 6.145.641	\$ 38.491.121				
2021	124			\$ 2.189,4	\$ 271.482	\$ 3.257.783	\$ 618.979	\$ 3.876.761				
2022	247			\$ 11.526,1	\$ 2.846.942	\$ 34.163.301	\$ 6.491.027	\$ 40.654.328				
2022	124			\$ 2.312,4	\$ 286.739	\$ 3.440.866	\$ 653.765	\$ 4.094.631				
		2012	0	\$ 4.971,1	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0				

BOGOTA	Sonesta Hotel Bogotá	2012	0	\$ 1.145,8	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0		
		2013	0	\$ 5.016,4	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0		
		2013	0	\$ 1.150,7	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0		
		2014	0	\$ 5.214,5	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0		
		2014	0	\$ 1.196,2	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0		
		2015	0	\$ 5.580,0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0		
		2015	0	\$ 1.280,0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0		
		2016	0	\$ 7.653,0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0		
		2016	0	\$ 1.755,5	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0		
		2017	0	\$ 8.425,8	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0		
		2017	0	\$ 1.932,8	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0		
		2018	0	\$ 8.770,4	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0		
		2018	0	\$ 2.011,8	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0		
		2019	0	\$ 9.049,3	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0		
		2019	0	\$ 2.075,8	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0		
		2020	0	\$ 9.393,2	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0		
		2020	0	\$ 2.154,7	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0		
		2021	126	\$ 9.544,4	\$ 1.202.594	\$ 14.431.133	\$ 2.741.915	\$ 17.173.048		
		2021	63	\$ 7.012,9	\$ 441.811	\$ 5.301.737	\$ 1.007.330	\$ 6.309.067		
		2022	126	\$ 10.080,8	\$ 1.270.181	\$ 15.242.170	\$ 2.896.012	\$ 18.138.182		
		2022	63	\$ 2.312,4	\$ 145.682	\$ 1.748.182	\$ 332.155	\$ 2.080.337		
		BOGOTA	GHL Hotel Capital	2012	0	\$ 4.971,1	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
				2012	0	\$ 1.145,8	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
				2013	0	\$ 5.016,4	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2013	0			\$ 1.150,7	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0		
2014	0			\$ 5.214,5	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0		
2014	0			\$ 1.196,2	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0		
2015	0			\$ 5.580,0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0		
2015	0			\$ 1.280,0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0		
2016	0			\$ 7.653,0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0		
2016	0			\$ 1.755,5	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0		
2017	0			\$ 8.425,8	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0		
2017	0			\$ 1.932,8	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0		
2018	0			\$ 8.770,4	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0		
2018	0			\$ 2.011,8	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0		
2019	0			\$ 9.049,3	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0		
2019	0			\$ 2.075,8	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0		
2020	0			\$ 9.393,2	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0		
2020	0			\$ 2.154,7	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0		
2021	216			\$ 9.544,4	\$ 2.061.590	\$ 24.739.085	\$ 4.700.426	\$ 29.439.511		
										\$ 43.700.634
										\$ 149.830.744

		2021	108	\$ 7.012,9	\$ 757.391	\$ 9.088.692	\$ 1.726.852	\$ 10.815.544	
		2022	216	\$ 10.080,8	\$ 2.177.453	\$ 26.129.434	\$ 4.964.592	\$ 31.094.026	
		2022	108	\$ 2.312,4	\$ 249.740	\$ 2.996.883	\$ 569.408	\$ 3.566.291	
BOGOTA	Hotel GHL Collection 93	2012	40	\$ 3.696,0	\$ 147.840	\$ 887.040	\$ 168.538	\$ 1.055.578	\$ 39.418.838
		2012	20	\$ 1.145,8	\$ 22.915	\$ 137.491	\$ 26.123	\$ 163.615	
		2013	40	\$ 3.685,9	\$ 147.436	\$ 1.769.232	\$ 336.154	\$ 2.105.386	
		2013	20	\$ 1.150,7	\$ 23.014	\$ 276.173	\$ 52.473	\$ 328.646	
		2014	40	\$ 3.831,5	\$ 153.258	\$ 1.839.096	\$ 349.428	\$ 2.188.524	
		2014	20	\$ 1.196,2	\$ 23.923	\$ 287.078	\$ 54.545	\$ 341.623	
		2015	40	\$ 4.100,0	\$ 164.000	\$ 1.968.000	\$ 373.920	\$ 2.341.920	
		2015	20	\$ 1.280,0	\$ 25.600	\$ 307.200	\$ 58.368	\$ 365.568	
		2016	40	\$ 5.623,2	\$ 224.928	\$ 2.699.136	\$ 512.836	\$ 3.211.972	
		2016	20	\$ 1.755,5	\$ 35.110	\$ 421.325	\$ 80.052	\$ 501.377	
		2017	40	\$ 6.191,0	\$ 247.640	\$ 2.971.680	\$ 564.619	\$ 3.536.299	
		2017	20	\$ 1.932,8	\$ 38.656	\$ 463.872	\$ 88.136	\$ 552.008	
		2018	40	\$ 6.444,2	\$ 257.768	\$ 3.093.216	\$ 587.711	\$ 3.680.927	
		2018	20	\$ 2.011,8	\$ 40.236	\$ 482.832	\$ 91.738	\$ 574.570	
		2019	40	\$ 6.649,1	\$ 265.964	\$ 3.191.568	\$ 606.398	\$ 3.797.966	
		2019	20	\$ 2.075,8	\$ 41.516	\$ 498.192	\$ 94.656	\$ 592.848	
		2020	40	\$ 6.901,8	\$ 276.071	\$ 3.312.850	\$ 629.441	\$ 3.942.291	
		2020	20	\$ 2.154,7	\$ 43.094	\$ 517.123	\$ 98.253	\$ 615.377	
		2021	40	\$ 7.012,9	\$ 280.515	\$ 3.366.182	\$ 639.575	\$ 4.005.757	
		2021	20	\$ 2.189,4	\$ 43.787	\$ 525.449	\$ 99.835	\$ 625.284	
2022	40	\$ 7.407,0	\$ 296.280	\$ 3.555.360	\$ 675.518	\$ 4.230.878			
2022	20	\$ 2.312,4	\$ 46.248	\$ 554.978	\$ 105.446	\$ 660.424			
BOGOTA	GHL Hotel Hamilton	2012	41	\$ 3.696,0	\$ 151.536	\$ 151.536	\$ 28.792	\$ 180.328	\$ 39.492.540
		2012	21	\$ 1.145,8	\$ 24.061	\$ 24.061	\$ 4.572	\$ 28.633	
		2013	41	\$ 3.685,9	\$ 151.122	\$ 1.813.463	\$ 344.558	\$ 2.158.021	
		2013	21	\$ 1.150,7	\$ 24.165	\$ 289.981	\$ 55.096	\$ 345.078	
		2014	41	\$ 3.831,5	\$ 157.089	\$ 1.885.073	\$ 358.164	\$ 2.243.237	
		2014	21	\$ 1.196,2	\$ 25.119	\$ 301.432	\$ 57.272	\$ 358.704	
		2015	41	\$ 4.100,0	\$ 168.100	\$ 2.017.200	\$ 383.268	\$ 2.400.468	
		2015	21	\$ 1.280,0	\$ 26.880	\$ 322.560	\$ 61.286	\$ 383.846	
		2016	41	\$ 5.623,2	\$ 230.551	\$ 2.766.614	\$ 525.657	\$ 3.292.271	
		2016	21	\$ 1.755,5	\$ 36.866	\$ 442.391	\$ 84.054	\$ 526.445	
		2017	41	\$ 6.191,0	\$ 253.831	\$ 3.045.972	\$ 578.735	\$ 3.624.707	
		2017	21	\$ 1.932,8	\$ 40.589	\$ 487.066	\$ 92.542	\$ 579.608	
		2018	41	\$ 6.444,2	\$ 264.212	\$ 3.170.546	\$ 602.404	\$ 3.772.950	
2018	21	\$ 2.011,8	\$ 42.248	\$ 506.974	\$ 96.325	\$ 603.299			
2019	41	\$ 6.649,1	\$ 272.613	\$ 3.271.357	\$ 621.558	\$ 3.892.915			

		2019	21	\$ 2.075,8	\$ 43.592	\$ 523.102	\$ 99.389	\$ 622.491	
		2020	41	\$ 6.901,8	\$ 282.973	\$ 3.395.671	\$ 645.177	\$ 4.040.848	
		2020	21	\$ 2.154,7	\$ 45.248	\$ 542.979	\$ 103.166	\$ 646.145	
		2021	41	\$ 7.012,9	\$ 287.528	\$ 3.450.337	\$ 655.564	\$ 4.105.901	
		2021	21	\$ 2.189,4	\$ 45.977	\$ 551.721	\$ 104.827	\$ 656.548	
		2022	41	\$ 7.407,0	\$ 303.687	\$ 3.644.244	\$ 692.406	\$ 4.336.650	
		2022	21	\$ 2.312,4	\$ 48.561	\$ 582.727	\$ 110.718	\$ 693.446	
BOGOTA	GHL Hotel Tequendama	2012	311	\$ 4.971,1	\$ 1.546.012	\$ 18.552.145	\$ 3.524.908	\$ 22.077.053	\$ 425.241.164
		2012	156	\$ 1.145,8	\$ 178.739	\$ 2.144.863	\$ 407.524	\$ 2.552.387	
		2013	311	\$ 5.016,4	\$ 1.560.100	\$ 18.721.205	\$ 3.557.029	\$ 22.278.234	
		2013	156	\$ 1.150,7	\$ 179.512	\$ 2.154.148	\$ 409.288	\$ 2.563.436	
		2014	311	\$ 5.214,5	\$ 1.621.713	\$ 19.460.551	\$ 3.697.505	\$ 23.158.056	
		2014	156	\$ 1.196,2	\$ 186.601	\$ 2.239.212	\$ 425.450	\$ 2.664.662	
		2015	311	\$ 5.580,0	\$ 1.735.380	\$ 20.824.560	\$ 3.956.666	\$ 24.781.226	
		2015	156	\$ 1.280,0	\$ 199.680	\$ 2.396.160	\$ 455.270	\$ 2.851.430	
		2016	311	\$ 7.653,0	\$ 2.380.074	\$ 28.560.884	\$ 5.426.568	\$ 33.987.452	
		2016	156	\$ 1.755,5	\$ 273.861	\$ 3.286.333	\$ 624.403	\$ 3.910.737	
		2017	311	\$ 8.425,8	\$ 2.620.424	\$ 31.445.086	\$ 5.974.566	\$ 37.419.652	
		2017	156	\$ 1.932,8	\$ 301.517	\$ 3.618.202	\$ 687.458	\$ 4.305.660	
		2018	311	\$ 8.770,4	\$ 2.727.594	\$ 32.731.133	\$ 6.218.915	\$ 38.950.048	
		2018	156	\$ 2.011,8	\$ 313.841	\$ 3.766.090	\$ 715.557	\$ 4.481.647	
		2019	311	\$ 9.049,3	\$ 2.814.332	\$ 33.771.988	\$ 6.416.678	\$ 40.188.665	
		2019	156	\$ 2.075,8	\$ 323.825	\$ 3.885.898	\$ 738.321	\$ 4.624.218	
		2020	311	\$ 9.393,2	\$ 2.921.276	\$ 35.055.310	\$ 6.660.509	\$ 41.715.819	
		2020	156	\$ 2.154,7	\$ 336.130	\$ 4.033.561	\$ 766.377	\$ 4.799.938	
		2021	311	\$ 9.544,4	\$ 2.968.308	\$ 35.619.701	\$ 6.767.743	\$ 42.387.444	
		2021	156	\$ 7.012,9	\$ 1.094.009	\$ 13.128.111	\$ 2.494.341	\$ 15.622.453	
2022	311	\$ 10.080,8	\$ 3.135.129	\$ 37.621.546	\$ 7.148.094	\$ 44.769.639			
2022	156	\$ 2.312,4	\$ 360.736	\$ 4.328.832	\$ 822.478	\$ 5.151.310			
BOGOTA	Biohotel Organic Suites	2013	70	\$ 5.016,4	\$ 351.148	\$ 351.148	\$ 66.718	\$ 417.866	\$ 85.009.338
		2013	35	\$ 1.150,7	\$ 40.275	\$ 40.275	\$ 7.652	\$ 47.927	
		2014	70	\$ 5.214,5	\$ 365.016	\$ 4.380.188	\$ 832.236	\$ 5.212.424	
		2014	35	\$ 1.196,2	\$ 41.866	\$ 502.387	\$ 95.454	\$ 597.841	
		2015	70	\$ 5.580,0	\$ 390.600	\$ 4.687.200	\$ 890.568	\$ 5.577.768	
		2015	35	\$ 1.280,0	\$ 44.800	\$ 537.600	\$ 102.144	\$ 639.744	
		2016	70	\$ 7.653,0	\$ 535.708	\$ 6.428.495	\$ 1.221.414	\$ 7.649.909	
		2016	35	\$ 1.755,5	\$ 61.443	\$ 737.318	\$ 140.090	\$ 877.409	
		2017	70	\$ 8.425,8	\$ 589.806	\$ 7.077.672	\$ 1.344.758	\$ 8.422.430	
		2017	35	\$ 1.932,8	\$ 67.648	\$ 811.776	\$ 154.237	\$ 966.013	
2018	70	\$ 8.770,4	\$ 613.928	\$ 7.367.136	\$ 1.399.756	\$ 8.766.892			

0.831

		2018	35	\$ 2.011,8	\$ 70.413	\$ 844.956	\$ 160.542	\$ 1.005.498	
		2019	70	\$ 9.049,3	\$ 633.451	\$ 7.601.412	\$ 1.444.268	\$ 9.045.680	
		2019	35	\$ 2.075,8	\$ 72.653	\$ 871.836	\$ 165.649	\$ 1.037.485	
		2020	70	\$ 9.393,2	\$ 657.522	\$ 7.890.263	\$ 1.499.150	\$ 9.389.413	
		2020	35	\$ 2.154,7	\$ 75.414	\$ 904.966	\$ 171.943	\$ 1.076.909	
		2021	70	\$ 9.544,4	\$ 668.108	\$ 8.017.296	\$ 1.523.286	\$ 9.540.582	
		2021	35	\$ 7.012,9	\$ 245.451	\$ 2.945.410	\$ 559.628	\$ 3.505.037	
		2022	70	\$ 10.080,8	\$ 705.656	\$ 8.467.872	\$ 1.608.896	\$ 10.076.768	
		2022	35	\$ 2.312,4	\$ 80.934	\$ 971.212	\$ 184.530	\$ 1.155.743	
BOGOTA	Hotel Four Points By Sheraton Bogotá	2014	124	\$ 5.214,5	\$ 646.599	\$ 1.293.198	\$ 245.708	\$ 1.538.906	\$ 141.185.792
		2014	62	\$ 1.196,2	\$ 74.162	\$ 148.324	\$ 28.182	\$ 176.505	
		2015	124	\$ 5.580,0	\$ 691.920	\$ 8.303.040	\$ 1.577.578	\$ 9.880.618	
		2015	62	\$ 1.280,0	\$ 79.360	\$ 952.320	\$ 180.941	\$ 1.133.261	
		2016	124	\$ 7.653,0	\$ 948.968	\$ 11.387.619	\$ 2.163.648	\$ 13.551.267	
		2016	62	\$ 1.755,5	\$ 108.842	\$ 1.306.107	\$ 248.160	\$ 1.554.267	
		2017	124	\$ 8.425,8	\$ 1.044.799	\$ 12.537.590	\$ 2.382.142	\$ 14.919.733	
		2017	62	\$ 1.932,8	\$ 119.834	\$ 1.438.003	\$ 273.221	\$ 1.711.224	
		2018	124	\$ 8.770,4	\$ 1.087.530	\$ 13.050.355	\$ 2.479.567	\$ 15.529.923	
		2018	62	\$ 2.011,8	\$ 124.732	\$ 1.496.779	\$ 284.388	\$ 1.781.167	
		2019	124	\$ 9.049,3	\$ 1.122.113	\$ 13.465.358	\$ 2.558.418	\$ 16.023.776	
		2019	62	\$ 2.075,8	\$ 128.700	\$ 1.544.395	\$ 293.435	\$ 1.837.830	
		2020	124	\$ 9.393,2	\$ 1.164.753	\$ 13.977.037	\$ 2.655.637	\$ 16.632.674	
		2020	62	\$ 2.154,7	\$ 133.590	\$ 1.603.082	\$ 304.586	\$ 1.907.667	
		2021	124	\$ 9.544,4	\$ 1.183.506	\$ 14.202.067	\$ 2.698.393	\$ 16.900.460	
		2021	62	\$ 7.012,9	\$ 434.799	\$ 5.217.583	\$ 991.341	\$ 6.208.923	
		2022	124	\$ 10.080,8	\$ 1.250.019	\$ 15.000.230	\$ 2.850.044	\$ 17.850.274	
		2022	62	\$ 2.312,4	\$ 143.369	\$ 1.720.433	\$ 326.882	\$ 2.047.315	
BOGOTA	GHL Style Hotel Bogotá Occidente	2012	128	\$ 3.696,0	\$ 473.088	\$ 473.088	\$ 75.694	\$ 548.782	\$ 120.559.246
		2012	64	\$ 1.145,8	\$ 73.329	\$ 73.329	\$ 11.733	\$ 85.061	
		2013	128	\$ 3.685,9	\$ 471.795	\$ 5.661.542	\$ 905.847	\$ 6.567.389	
		2013	64	\$ 1.150,7	\$ 73.646	\$ 883.753	\$ 141.400	\$ 1.025.153	
		2014	128	\$ 3.831,5	\$ 490.426	\$ 5.885.107	\$ 941.617	\$ 6.826.724	
		2014	64	\$ 1.196,2	\$ 76.554	\$ 918.651	\$ 146.984	\$ 1.065.635	
		2015	128	\$ 4.100,0	\$ 524.800	\$ 6.297.600	\$ 1.007.616	\$ 7.305.216	
		2015	64	\$ 1.280,0	\$ 81.920	\$ 983.040	\$ 157.286	\$ 1.140.326	
		2016	128	\$ 5.623,2	\$ 719.770	\$ 8.637.235	\$ 1.381.958	\$ 10.019.193	
		2016	64	\$ 1.755,5	\$ 112.353	\$ 1.348.239	\$ 215.718	\$ 1.563.958	
		2017	128	\$ 6.191,0	\$ 792.448	\$ 9.509.376	\$ 1.521.500	\$ 11.030.876	
		2017	64	\$ 1.932,8	\$ 123.699	\$ 1.484.390	\$ 237.502	\$ 1.721.893	
2018	128	\$ 6.444,2	\$ 824.858	\$ 9.898.291	\$ 1.583.727	\$ 11.482.018			

		2018	64	\$ 2.011,8	\$ 128.755	\$ 1.545.062	\$ 247.210	\$ 1.792.272	
		2019	128	\$ 6.649,1	\$ 851.085	\$ 10.213.018	\$ 1.634.083	\$ 11.847.100	
		2019	64	\$ 2.075,8	\$ 132.851	\$ 1.594.214	\$ 255.074	\$ 1.849.289	
		2020	128	\$ 6.901,8	\$ 883.427	\$ 10.601.119	\$ 1.696.179	\$ 12.297.298	
		2020	64	\$ 2.154,7	\$ 137.900	\$ 1.654.794	\$ 264.767	\$ 1.919.561	
		2021	128	\$ 7.012,9	\$ 897.649	\$ 10.771.784	\$ 2.046.639	\$ 12.818.423	
		2021	64	\$ 2.189,4	\$ 140.120	\$ 1.681.436	\$ 319.473	\$ 2.000.909	
		2022	128	\$ 7.407,0	\$ 948.096	\$ 11.377.152	\$ 2.161.659	\$ 13.538.811	
		2022	64	\$ 2.312,4	\$ 147.994	\$ 1.775.931	\$ 337.427	\$ 2.113.358	
BUCARAMANGA	Sonesta Hotel Bucaramanga	2017	104	\$ 8.425,8	\$ 876.283	\$ 5.257.699	\$ 998.963	\$ 6.256.662	\$ 88.094.281
		2017	52	\$ 1.932,8	\$ 100.506	\$ 603.034	\$ 114.576	\$ 717.610	
		2018	104	\$ 8.770,4	\$ 912.122	\$ 10.945.459	\$ 2.079.637	\$ 13.025.096	
		2018	52	\$ 2.011,8	\$ 104.614	\$ 1.255.363	\$ 238.519	\$ 1.493.882	
		2019	104	\$ 9.049,3	\$ 941.127	\$ 11.293.526	\$ 2.145.770	\$ 13.439.296	
		2019	52	\$ 2.075,8	\$ 107.942	\$ 1.295.299	\$ 246.107	\$ 1.541.406	
		2020	104	\$ 9.393,2	\$ 976.890	\$ 11.722.676	\$ 2.227.308	\$ 13.949.985	
		2020	52	\$ 2.154,7	\$ 112.043	\$ 1.344.520	\$ 255.459	\$ 1.599.979	
		2021	104	\$ 9.544,4	\$ 992.618	\$ 11.911.411	\$ 2.263.168	\$ 14.174.579	
		2021	52	\$ 7.012,9	\$ 364.670	\$ 4.376.037	\$ 831.447	\$ 5.207.484	
		2022	104	\$ 10.080,8	\$ 1.048.403	\$ 12.580.838	\$ 2.390.359	\$ 14.971.198	
		2022	52	\$ 2.312,4	\$ 120.245	\$ 1.442.944	\$ 274.159	\$ 1.717.103	
CALI	Hotel Four Points By Sheraton Cali	2012	181	\$ 4.971,1	\$ 899.769	\$ 7.198.153	\$ 1.367.649	\$ 8.565.802	\$ 242.780.139
		2012	91	\$ 1.145,8	\$ 104.264	\$ 834.113	\$ 158.482	\$ 992.595	
		2013	181	\$ 5.016,4	\$ 907.968	\$ 10.895.621	\$ 2.070.168	\$ 12.965.789	
		2013	91	\$ 1.150,7	\$ 104.716	\$ 1.256.586	\$ 238.751	\$ 1.495.338	
		2014	181	\$ 5.214,5	\$ 943.826	\$ 11.325.916	\$ 2.151.924	\$ 13.477.840	
		2014	91	\$ 1.196,2	\$ 108.851	\$ 1.306.207	\$ 248.179	\$ 1.554.386	
		2015	181	\$ 5.580,0	\$ 1.009.980	\$ 12.119.760	\$ 2.302.754	\$ 14.422.514	
		2015	91	\$ 1.280,0	\$ 116.480	\$ 1.397.760	\$ 265.574	\$ 1.663.334	
		2016	181	\$ 7.653,0	\$ 1.385.188	\$ 16.622.251	\$ 3.158.228	\$ 19.780.478	
		2016	91	\$ 1.755,5	\$ 159.752	\$ 1.917.028	\$ 364.235	\$ 2.281.263	
		2017	181	\$ 8.425,8	\$ 1.525.070	\$ 18.300.838	\$ 3.477.159	\$ 21.777.997	
		2017	91	\$ 1.932,8	\$ 175.885	\$ 2.110.618	\$ 401.017	\$ 2.511.635	
		2018	181	\$ 8.770,4	\$ 1.587.442	\$ 19.049.309	\$ 3.619.369	\$ 22.668.677	
		2018	91	\$ 2.011,8	\$ 183.074	\$ 2.196.886	\$ 417.408	\$ 2.614.294	
		2019	181	\$ 9.049,3	\$ 1.637.923	\$ 19.655.080	\$ 3.734.465	\$ 23.389.545	
		2019	91	\$ 2.075,8	\$ 188.898	\$ 2.266.774	\$ 430.687	\$ 2.697.461	
		2020	181	\$ 9.393,2	\$ 1.700.164	\$ 20.401.965	\$ 3.876.373	\$ 24.278.339	
		2020	91	\$ 2.154,7	\$ 196.076	\$ 2.352.911	\$ 447.053	\$ 2.799.964	
2021	181	\$ 9.544,4	\$ 1.727.536	\$ 20.730.437	\$ 3.938.783	\$ 24.669.220			

		2021	91	\$ 7.012,9	\$ 638.172	\$ 7.658.065	\$ 1.455.032	\$ 9.113.097				
		2022	181	\$ 10.080,8	\$ 1.824.625	\$ 21.895.498	\$ 4.160.145	\$ 26.055.642				
		2022	91	\$ 2.312,4	\$ 210.429	\$ 2.525.152	\$ 479.779	\$ 3.004.931				
CARTAGENA	Bastión Luxury Hotel	2014	51	\$ 5.962,0	\$ 304.062	\$ 2.432.496	\$ 462.174	\$ 2.894.670	\$ 66.061.308			
		2014	26	\$ 1.196,2	\$ 31.100	\$ 248.801	\$ 47.272	\$ 296.074				
		2015	51	\$ 6.380,0	\$ 325.380	\$ 3.904.560	\$ 741.866	\$ 4.646.426				
		2015	26	\$ 1.280,0	\$ 33.280	\$ 399.360	\$ 75.878	\$ 475.238				
		2016	51	\$ 8.750,2	\$ 446.260	\$ 5.355.122	\$ 1.017.473	\$ 6.372.596				
		2016	26	\$ 1.755,5	\$ 45.644	\$ 547.722	\$ 104.067	\$ 651.789				
		2017	51	\$ 9.633,8	\$ 491.324	\$ 5.895.886	\$ 1.120.218	\$ 7.016.104				
		2017	26	\$ 1.932,8	\$ 50.253	\$ 603.034	\$ 114.576	\$ 717.610				
		2018	51	\$ 10.027,8	\$ 511.418	\$ 6.137.014	\$ 1.166.033	\$ 7.303.046				
		2018	26	\$ 2.011,8	\$ 52.307	\$ 627.682	\$ 119.260	\$ 746.941				
		2019	51	\$ 10.346,7	\$ 527.682	\$ 6.332.180	\$ 1.203.114	\$ 7.535.295				
		2019	26	\$ 2.075,8	\$ 53.971	\$ 647.650	\$ 123.053	\$ 770.703				
		2020	51	\$ 10.739,9	\$ 547.733	\$ 6.572.800	\$ 1.248.832	\$ 7.821.633				
		2020	26	\$ 2.154,7	\$ 56.022	\$ 672.260	\$ 127.729	\$ 799.990				
		2021	51	\$ 10.912,8	\$ 556.552	\$ 6.678.621	\$ 1.268.938	\$ 7.947.559				
		2021	26	\$ 2.189,4	\$ 56.924	\$ 683.083	\$ 129.786	\$ 812.869				
		2022	51	\$ 11.526,1	\$ 587.830	\$ 7.053.961	\$ 1.340.253	\$ 8.394.214				
		2022	26	\$ 2.312,4	\$ 60.123	\$ 721.472	\$ 137.080	\$ 858.552				
		CARTAGENA	GHL Hotel Armeria Real	2012	41	\$ 4.971,1	\$ 203.815	\$ 1.630.521		\$ 309.799	\$ 1.940.320	\$ 55.124.988
				2012	21	\$ 1.145,8	\$ 24.061	\$ 192.488		\$ 36.573	\$ 229.060	
2013	41			\$ 5.016,4	\$ 205.672	\$ 2.468.069	\$ 468.933	\$ 2.937.002				
2013	21			\$ 1.150,7	\$ 24.165	\$ 289.981	\$ 55.096	\$ 345.078				
2014	41			\$ 5.214,5	\$ 213.795	\$ 2.565.539	\$ 487.452	\$ 3.052.991				
2014	21			\$ 1.196,2	\$ 25.119	\$ 301.432	\$ 57.272	\$ 358.704				
2015	41			\$ 5.580,0	\$ 228.780	\$ 2.745.360	\$ 521.618	\$ 3.266.978				
2015	21			\$ 1.280,0	\$ 26.880	\$ 322.560	\$ 61.286	\$ 383.846				
2016	41			\$ 7.653,0	\$ 313.772	\$ 3.765.261	\$ 715.400	\$ 4.480.661				
2016	21			\$ 1.755,5	\$ 36.866	\$ 442.391	\$ 84.054	\$ 526.445				
2017	41			\$ 8.425,8	\$ 345.458	\$ 4.145.494	\$ 787.644	\$ 4.933.137				
2017	21			\$ 1.932,8	\$ 40.589	\$ 487.066	\$ 92.542	\$ 579.608				
2018	41			\$ 8.770,4	\$ 359.586	\$ 4.315.037	\$ 819.857	\$ 5.134.894				
2018	21			\$ 2.011,8	\$ 42.248	\$ 506.974	\$ 96.325	\$ 603.299				
2019	41			\$ 9.049,3	\$ 371.021	\$ 4.452.256	\$ 845.929	\$ 5.298.184				
2019	21			\$ 2.075,8	\$ 43.592	\$ 523.102	\$ 99.389	\$ 622.491				
2020	41			\$ 9.393,2	\$ 385.120	\$ 4.621.440	\$ 878.074	\$ 5.499.513				
2020	21			\$ 2.154,7	\$ 45.248	\$ 542.979	\$ 103.166	\$ 646.145				
2021	41			\$ 9.544,4	\$ 391.320	\$ 4.695.845	\$ 892.211	\$ 5.588.055				

		2021	21	\$ 7.012,9	\$ 147.270	\$ 1.767.246	\$ 335.777	\$ 2.103.022	
		2022	41	\$ 10.080,8	\$ 413.313	\$ 4.959.754	\$ 942.353	\$ 5.902.107	
		2022	21	\$ 2.312,4	\$ 48.561	\$ 582.727	\$ 110.718	\$ 693.446	
CARTAGENA	Sonesta Hotel Cartagena	2012	118	\$ 4.971,1	\$ 586.590	\$ 7.039.078	\$ 1.337.425	\$ 8.376.502	\$ 161.280.427
		2012	59	\$ 1.145,8	\$ 67.600	\$ 811.198	\$ 154.128	\$ 965.326	
		2013	118	\$ 5.016,4	\$ 591.935	\$ 7.103.222	\$ 1.349.612	\$ 8.452.835	
		2013	59	\$ 1.150,7	\$ 67.892	\$ 814.710	\$ 154.795	\$ 969.505	
		2014	118	\$ 5.214,5	\$ 615.312	\$ 7.383.746	\$ 1.402.912	\$ 8.786.658	
		2014	59	\$ 1.196,2	\$ 70.573	\$ 846.881	\$ 160.907	\$ 1.007.789	
		2015	118	\$ 5.580,0	\$ 658.440	\$ 7.901.280	\$ 1.501.243	\$ 9.402.523	
		2015	59	\$ 1.280,0	\$ 75.520	\$ 906.240	\$ 172.186	\$ 1.078.426	
		2016	118	\$ 7.653,0	\$ 903.050	\$ 10.836.606	\$ 2.058.955	\$ 12.895.561	
		2016	59	\$ 1.755,5	\$ 103.576	\$ 1.242.908	\$ 236.153	\$ 1.479.061	
		2017	118	\$ 8.425,8	\$ 994.244	\$ 11.930.933	\$ 2.266.877	\$ 14.197.810	
		2017	59	\$ 1.932,8	\$ 114.035	\$ 1.368.422	\$ 260.000	\$ 1.628.423	
		2018	118	\$ 8.770,4	\$ 1.034.907	\$ 12.418.886	\$ 2.359.588	\$ 14.778.475	
		2018	59	\$ 2.011,8	\$ 118.696	\$ 1.424.354	\$ 270.627	\$ 1.694.982	
		2019	118	\$ 9.049,3	\$ 1.067.817	\$ 12.813.809	\$ 2.434.624	\$ 15.248.432	
		2019	59	\$ 2.075,8	\$ 122.472	\$ 1.469.666	\$ 279.237	\$ 1.748.903	
		2020	118	\$ 9.393,2	\$ 1.108.394	\$ 13.300.729	\$ 2.527.138	\$ 15.827.867	
		2020	59	\$ 2.154,7	\$ 127.126	\$ 1.525.513	\$ 289.848	\$ 1.815.361	
		2021	118	\$ 9.544,4	\$ 1.126.239	\$ 13.514.870	\$ 2.567.825	\$ 16.082.696	
		2021	59	\$ 7.012,9	\$ 413.760	\$ 4.965.119	\$ 943.373	\$ 5.908.492	
		2022	118	\$ 10.080,8	\$ 1.189.534	\$ 14.274.413	\$ 2.712.138	\$ 16.986.551	
		2022	59	\$ 2.312,4	\$ 136.432	\$ 1.637.186	\$ 311.065	\$ 1.948.252	
		CARTAGENA	Hotel GHL Relax Corales de Indias	2013	250	\$ 5.016,4	\$ 1.254.100	\$ 1.254.100	
2013	125			\$ 1.150,7	\$ 143.840	\$ 143.840	\$ 27.330	\$ 171.170	
2014	250			\$ 5.214,5	\$ 1.303.628	\$ 15.643.530	\$ 2.972.271	\$ 18.615.801	
2014	125			\$ 1.196,2	\$ 149.520	\$ 1.794.240	\$ 340.906	\$ 2.135.146	
2015	250			\$ 5.580,0	\$ 1.395.000	\$ 16.740.000	\$ 3.180.600	\$ 19.920.600	
2015	125			\$ 1.280,0	\$ 160.000	\$ 1.920.000	\$ 364.800	\$ 2.284.800	
2016	250			\$ 7.653,0	\$ 1.913.243	\$ 22.958.910	\$ 4.362.193	\$ 27.321.103	
2016	125			\$ 1.755,5	\$ 219.440	\$ 2.633.280	\$ 500.323	\$ 3.133.603	
2017	250			\$ 8.425,8	\$ 2.106.450	\$ 25.277.400	\$ 4.802.706	\$ 30.080.106	
2017	125			\$ 1.932,8	\$ 241.600	\$ 2.899.200	\$ 550.848	\$ 3.450.048	
2018	250			\$ 8.770,4	\$ 2.192.600	\$ 26.311.200	\$ 4.999.128	\$ 31.310.328	
2018	125			\$ 2.011,8	\$ 251.475	\$ 3.017.700	\$ 573.363	\$ 3.591.063	
2019	250			\$ 9.049,3	\$ 2.262.325	\$ 27.147.900	\$ 5.158.101	\$ 32.306.001	
2019	125	\$ 2.075,8	\$ 259.475	\$ 3.113.700	\$ 591.603	\$ 3.705.303			
2020	250	\$ 9.393,2	\$ 2.348.293	\$ 28.179.510	\$ 5.354.107	\$ 33.533.617			

		2020	125	\$ 2.154,7	\$ 269.335	\$ 3.232.020	\$ 614.084	\$ 3.846.104	
		2021	250	\$ 9.544,4	\$ 2.386.100	\$ 28.633.200	\$ 5.440.308	\$ 34.073.508	
		2021	125	\$ 7.012,9	\$ 876.610	\$ 10.519.320	\$ 1.998.671	\$ 12.517.991	
		2022	250	\$ 10.080,8	\$ 2.520.200	\$ 30.242.400	\$ 5.746.056	\$ 35.988.456	
		2022	125	\$ 2.312,4	\$ 289.051	\$ 3.468.615	\$ 659.037	\$ 4.127.652	
GIRARDOT	GHL Relax Hotel Club El Puente	2013	80	\$ 3.685,9	\$ 294.872	\$ 1.769.232	\$ 336.154	\$ 2.105.386	\$ 73.965.259
		2013	40	\$ 1.150,7	\$ 46.029	\$ 276.173	\$ 52.473	\$ 328.646	
		2014	80	\$ 3.831,5	\$ 306.516	\$ 3.678.192	\$ 698.856	\$ 4.377.048	
		2014	40	\$ 1.196,2	\$ 47.846	\$ 574.157	\$ 109.090	\$ 683.247	
		2015	80	\$ 4.100,0	\$ 328.000	\$ 3.936.000	\$ 747.840	\$ 4.683.840	
		2015	40	\$ 1.280,0	\$ 51.200	\$ 614.400	\$ 116.736	\$ 731.136	
		2016	80	\$ 5.623,2	\$ 449.856	\$ 5.398.272	\$ 1.025.672	\$ 6.423.944	
		2016	40	\$ 1.755,5	\$ 70.221	\$ 842.650	\$ 160.103	\$ 1.002.753	
		2017	80	\$ 6.191,0	\$ 495.280	\$ 5.943.360	\$ 1.129.238	\$ 7.072.598	
		2017	40	\$ 1.932,8	\$ 77.312	\$ 927.744	\$ 176.271	\$ 1.104.015	
		2018	80	\$ 6.444,2	\$ 515.536	\$ 6.186.432	\$ 1.175.422	\$ 7.361.854	
		2018	40	\$ 2.011,8	\$ 80.472	\$ 965.664	\$ 183.476	\$ 1.149.140	
		2019	80	\$ 6.649,1	\$ 531.928	\$ 6.383.136	\$ 1.212.796	\$ 7.595.932	
		2019	40	\$ 2.075,8	\$ 83.032	\$ 996.384	\$ 189.313	\$ 1.185.697	
		2020	80	\$ 6.901,8	\$ 552.142	\$ 6.625.699	\$ 1.258.883	\$ 7.884.582	
		2020	40	\$ 2.154,7	\$ 86.187	\$ 1.034.246	\$ 196.507	\$ 1.230.753	
		2021	80	\$ 7.012,9	\$ 561.030	\$ 6.732.365	\$ 1.279.149	\$ 8.011.514	
		2021	40	\$ 2.189,4	\$ 87.575	\$ 1.050.898	\$ 199.671	\$ 1.250.568	
		2022	80	\$ 7.407,0	\$ 592.560	\$ 7.110.720	\$ 1.351.037	\$ 8.461.757	
		2022	40	\$ 2.312,4	\$ 92.496	\$ 1.109.957	\$ 210.892	\$ 1.320.849	
IBAGUE	Sonesta Hotel Ibagué	2017	91	\$ 8.425,8	\$ 766.748	\$ 766.748	\$ 145.682	\$ 912.430	\$ 72.109.392
		2017	46	\$ 1.932,8	\$ 88.909	\$ 88.909	\$ 16.893	\$ 105.801	
		2018	91	\$ 8.770,4	\$ 798.106	\$ 9.577.277	\$ 1.819.683	\$ 11.396.959	
		2018	46	\$ 2.011,8	\$ 92.543	\$ 1.110.514	\$ 210.998	\$ 1.321.511	
		2019	91	\$ 9.049,3	\$ 823.486	\$ 9.881.836	\$ 1.877.549	\$ 11.759.384	
		2019	46	\$ 2.075,8	\$ 95.487	\$ 1.145.842	\$ 217.710	\$ 1.363.552	
		2020	91	\$ 9.393,2	\$ 854.778	\$ 10.257.342	\$ 1.948.895	\$ 12.206.237	
		2020	46	\$ 2.154,7	\$ 99.115	\$ 1.189.383	\$ 225.983	\$ 1.415.366	
		2021	91	\$ 9.544,4	\$ 868.540	\$ 10.422.485	\$ 1.980.272	\$ 12.402.757	
		2021	46	\$ 7.012,9	\$ 322.592	\$ 3.871.110	\$ 735.511	\$ 4.606.621	
		2022	91	\$ 10.080,8	\$ 917.353	\$ 11.008.234	\$ 2.091.564	\$ 13.099.798	
		2022	46	\$ 2.312,4	\$ 106.371	\$ 1.276.450	\$ 242.526	\$ 1.518.976	
		2012	123	\$ 4.971,1	\$ 611.445	\$ 6.725.898	\$ 1.277.921	\$ 8.003.819	
		2012	62	\$ 1.145,8	\$ 71.037	\$ 781.408	\$ 148.468	\$ 929.876	
		2013	123	\$ 5.016,4	\$ 617.017	\$ 7.404.206	\$ 1.406.799	\$ 8.811.006	

MEDELLIN	Hotel Four Points By Sheraton Medellin	2013	62	\$ 1.150,7	\$ 71.345	\$ 856.136	\$ 162.666	\$ 1.018.801	\$ 167.473.753			
		2014	123	\$ 5.214,5	\$ 641.385	\$ 7.696.617	\$ 1.462.357	\$ 9.158.974				
		2014	62	\$ 1.196,2	\$ 74.162	\$ 889.943	\$ 169.089	\$ 1.059.032				
		2015	123	\$ 5.580,0	\$ 686.340	\$ 8.236.080	\$ 1.564.855	\$ 9.800.935				
		2015	62	\$ 1.280,0	\$ 79.360	\$ 952.320	\$ 180.941	\$ 1.133.261				
		2016	123	\$ 7.653,0	\$ 941.315	\$ 11.295.784	\$ 2.146.199	\$ 13.441.983				
		2016	62	\$ 1.755,5	\$ 108.842	\$ 1.306.107	\$ 248.160	\$ 1.554.267				
		2017	123	\$ 8.425,8	\$ 1.036.373	\$ 12.436.481	\$ 2.362.931	\$ 14.799.412				
		2017	62	\$ 1.932,8	\$ 119.834	\$ 1.438.003	\$ 273.221	\$ 1.711.224				
		2018	123	\$ 8.770,4	\$ 1.078.759	\$ 12.945.110	\$ 2.459.571	\$ 15.404.681				
		2018	62	\$ 2.011,8	\$ 124.732	\$ 1.496.779	\$ 284.388	\$ 1.781.167				
		2019	123	\$ 9.049,3	\$ 1.113.064	\$ 13.356.767	\$ 2.537.786	\$ 15.894.552				
		2019	62	\$ 2.075,8	\$ 128.700	\$ 1.544.395	\$ 293.435	\$ 1.837.830				
		2020	123	\$ 9.393,2	\$ 1.155.360	\$ 13.864.319	\$ 2.634.221	\$ 16.498.540				
		2020	62	\$ 2.154,7	\$ 133.590	\$ 1.603.082	\$ 304.586	\$ 1.907.667				
		2021	123	\$ 9.544,4	\$ 1.173.961	\$ 14.087.534	\$ 2.676.632	\$ 16.764.166				
		2021	62	\$ 7.012,9	\$ 434.799	\$ 5.217.583	\$ 991.341	\$ 6.208.923				
		2022	123	\$ 10.080,8	\$ 1.239.938	\$ 14.879.261	\$ 2.827.060	\$ 17.706.320				
		2022	62	\$ 2.312,4	\$ 143.369	\$ 1.720.433	\$ 326.882	\$ 2.047.315				
		MEDELLIN	GHL Hotel Portón de Oviedo	2012	80	\$ 3.696,0	\$ 295.680	\$ 295.680		\$ 47.309	\$ 342.989	\$ 75.349.529
				2012	40	\$ 1.145,8	\$ 45.830	\$ 45.830		\$ 7.333	\$ 53.163	
				2013	80	\$ 3.685,9	\$ 294.872	\$ 3.538.464		\$ 566.154	\$ 4.104.618	
2013	40			\$ 1.150,7	\$ 46.029	\$ 552.346	\$ 88.375	\$ 640.721				
2014	80			\$ 3.831,5	\$ 306.516	\$ 3.678.192	\$ 588.511	\$ 4.266.703				
2014	40			\$ 1.196,2	\$ 47.846	\$ 574.157	\$ 91.865	\$ 666.022				
2015	80			\$ 4.100,0	\$ 328.000	\$ 3.936.000	\$ 629.760	\$ 4.565.760				
2015	40			\$ 1.280,0	\$ 51.200	\$ 614.400	\$ 98.304	\$ 712.704				
2016	80			\$ 5.623,2	\$ 449.856	\$ 5.398.272	\$ 863.724	\$ 6.261.996				
2016	40			\$ 1.755,5	\$ 70.221	\$ 842.650	\$ 134.824	\$ 977.474				
2017	80			\$ 6.191,0	\$ 495.280	\$ 5.943.360	\$ 950.938	\$ 6.894.298				
2017	40			\$ 1.932,8	\$ 77.312	\$ 927.744	\$ 148.439	\$ 1.076.183				
2018	80			\$ 6.444,2	\$ 515.536	\$ 6.186.432	\$ 989.829	\$ 7.176.261				
2018	40			\$ 2.011,8	\$ 80.472	\$ 965.664	\$ 154.506	\$ 1.120.170				
2019	80			\$ 6.649,1	\$ 531.928	\$ 6.383.136	\$ 1.021.302	\$ 7.404.438				
2019	40			\$ 2.075,8	\$ 83.032	\$ 996.384	\$ 159.421	\$ 1.155.805				
2020	80			\$ 6.901,8	\$ 552.142	\$ 6.625.699	\$ 1.060.112	\$ 7.685.811				
2020	40			\$ 2.154,7	\$ 86.187	\$ 1.034.246	\$ 165.479	\$ 1.199.726				
2021	80			\$ 7.012,9	\$ 561.030	\$ 6.732.365	\$ 1.279.149	\$ 8.011.514				
2021	40			\$ 2.189,4	\$ 87.575	\$ 1.050.898	\$ 199.671	\$ 1.250.568				
2022	80			\$ 7.407,0	\$ 592.560	\$ 7.110.720	\$ 1.351.037	\$ 8.461.757				

MONTERIA	GHL Hotel Montería	2022	40	\$ 2.312,4	\$ 92.496	\$ 1.109.957	\$ 210.892	\$ 1.320.849	\$ 100.754.162
		2015	92	\$ 5.580,0	\$ 513.360	\$ 4.106.880	\$ 780.307	\$ 4.887.187	
		2015	46	\$ 1.280,0	\$ 58.880	\$ 471.040	\$ 89.498	\$ 560.538	
		2016	92	\$ 7.653,0	\$ 704.073	\$ 8.448.879	\$ 1.605.287	\$ 10.054.166	
		2016	46	\$ 1.755,5	\$ 80.754	\$ 969.047	\$ 184.119	\$ 1.153.166	
		2017	92	\$ 8.425,8	\$ 775.174	\$ 9.302.083	\$ 1.767.396	\$ 11.069.479	
		2017	46	\$ 1.932,8	\$ 88.909	\$ 1.066.906	\$ 202.712	\$ 1.269.618	
		2018	92	\$ 8.770,4	\$ 806.877	\$ 9.682.522	\$ 1.839.679	\$ 11.522.201	
		2018	46	\$ 2.011,8	\$ 92.543	\$ 1.110.514	\$ 210.998	\$ 1.321.511	
		2019	92	\$ 9.049,3	\$ 832.536	\$ 9.990.427	\$ 1.898.181	\$ 11.888.608	
		2019	46	\$ 2.075,8	\$ 95.487	\$ 1.145.842	\$ 217.710	\$ 1.363.552	
		2020	92	\$ 9.393,2	\$ 864.172	\$ 10.370.060	\$ 1.970.311	\$ 12.340.371	
		2020	46	\$ 2.154,7	\$ 99.115	\$ 1.189.383	\$ 225.983	\$ 1.415.366	
		2021	92	\$ 9.544,4	\$ 878.085	\$ 10.537.018	\$ 2.002.033	\$ 12.539.051	
		2021	46	\$ 7.012,9	\$ 322.592	\$ 3.871.110	\$ 735.511	\$ 4.606.621	
		2022	92	\$ 10.080,8	\$ 927.434	\$ 11.129.203	\$ 2.114.549	\$ 13.243.752	
		2022	46	\$ 2.312,4	\$ 106.371	\$ 1.276.450	\$ 242.526	\$ 1.518.976	
NEIVA	GHL Style Hotel Neiva	2013	102	\$ 3.685,9	\$ 375.962	\$ 1.503.847	\$ 285.731	\$ 1.789.578	\$ 46.170.636
		2013	51	\$ 1.150,7	\$ 58.687	\$ 234.747	\$ 44.602	\$ 279.349	
		2014	102	\$ 3.831,5	\$ 390.808	\$ 4.689.695	\$ 891.042	\$ 5.580.737	
		2014	51	\$ 1.196,2	\$ 61.004	\$ 732.050	\$ 139.089	\$ 871.139	
		2015	102	\$ 4.100,0	\$ 418.200	\$ 5.018.400	\$ 953.496	\$ 5.971.896	
		2015	51	\$ 1.280,0	\$ 65.280	\$ 783.360	\$ 148.838	\$ 932.198	
		2016	102	\$ 5.623,2	\$ 573.566	\$ 6.882.797	\$ 1.307.731	\$ 8.190.528	
		2016	51	\$ 1.755,5	\$ 89.532	\$ 1.074.378	\$ 204.132	\$ 1.278.510	
		2017	102	\$ 6.191,0	\$ 631.482	\$ 7.577.784	\$ 1.439.779	\$ 9.017.563	
		2017	51	\$ 1.932,8	\$ 98.573	\$ 1.182.874	\$ 224.746	\$ 1.407.620	
		2018	102	\$ 6.444,2	\$ 657.308	\$ 7.887.701	\$ 1.498.663	\$ 9.386.364	
		2018	51	\$ 2.011,8	\$ 102.602	\$ 1.231.222	\$ 233.932	\$ 1.465.154	
		2019	102	\$ 6.649,1	\$ 678.208	\$ 8.138.498	\$ 1.302.160	\$ 9.440.658	
		2019	51	\$ 2.075,8	\$ 105.866	\$ 1.270.390	\$ 203.262	\$ 1.473.652	
		2020	102	\$ 6.901,8	\$ 703.981	\$ 8.447.766	\$ 1.351.643	\$ 9.799.409	
		2020	51	\$ 2.154,7	\$ 109.889	\$ 1.318.664	\$ 210.986	\$ 1.529.650	
		2021	102	\$ 7.012,9	\$ 715.314	\$ 8.583.765	\$ 1.630.915	\$ 10.214.680	
2021	51	\$ 2.189,4	\$ 111.658	\$ 1.339.894	\$ 254.580	\$ 1.594.474			
2022	102	\$ 7.407,0	\$ 755.514	\$ 9.066.168	\$ 1.722.572	\$ 10.788.740			
2022	51	\$ 2.312,4	\$ 117.933	\$ 1.415.195	\$ 268.887	\$ 1.684.082			
		2014	165	\$ 5.214,5	\$ 860.394	\$ 4.301.971	\$ 817.374	\$ 5.119.345	
		2014	83	\$ 1.196,2	\$ 99.281	\$ 496.406	\$ 94.317	\$ 590.724	
		2015	165	\$ 5.580,0	\$ 920.700	\$ 11.048.400	\$ 2.099.196	\$ 13.147.596	

PEREIRA

Sonesta Hotel Pereira

2015	83	\$ 1.280,0	\$ 106.240	\$ 1.274.880	\$ 242.227	\$ 1.517.107
2016	165	\$ 7.653,0	\$ 1.262.740	\$ 15.152.881	\$ 2.879.047	\$ 18.031.928
2016	83	\$ 1.755,5	\$ 145.708	\$ 1.748.498	\$ 332.215	\$ 2.080.713
2017	165	\$ 8.425,8	\$ 1.390.257	\$ 16.683.084	\$ 3.169.786	\$ 19.852.870
2017	83	\$ 1.932,8	\$ 160.422	\$ 1.925.069	\$ 365.763	\$ 2.290.832
2018	165	\$ 8.770,4	\$ 1.447.116	\$ 17.365.392	\$ 3.299.424	\$ 20.664.816
2018	83	\$ 2.011,8	\$ 166.979	\$ 2.003.753	\$ 380.713	\$ 2.384.466
2019	165	\$ 9.049,3	\$ 1.493.135	\$ 17.917.614	\$ 3.404.347	\$ 21.321.961
2019	83	\$ 2.075,8	\$ 172.291	\$ 2.067.497	\$ 392.824	\$ 2.460.321
2020	165	\$ 9.393,2	\$ 1.549.873	\$ 18.598.477	\$ 3.533.711	\$ 22.132.187
2020	83	\$ 2.154,7	\$ 178.838	\$ 2.146.061	\$ 407.752	\$ 2.553.813
2021	165	\$ 9.544,4	\$ 1.574.826	\$ 18.897.912	\$ 3.590.603	\$ 22.488.515
2021	83	\$ 7.012,9	\$ 582.069	\$ 6.984.828	\$ 1.327.117	\$ 8.311.946
2022	165	\$ 10.080,8	\$ 1.663.332	\$ 19.959.984	\$ 3.792.397	\$ 23.752.381
2022	83	\$ 2.312,4	\$ 191.930	\$ 2.303.160	\$ 437.600	\$ 2.740.761

\$ 191.442.281

PEREIRA

Hotel GHL Abadía Plaza

2012	50	\$ 3.696,0	\$ 184.800	\$ 1.293.600	\$ 206.976	\$ 1.500.576
2012	25	\$ 1.145,8	\$ 28.644	\$ 200.508	\$ 32.081	\$ 232.589
2013	50	\$ 3.685,9	\$ 184.295	\$ 2.211.540	\$ 353.846	\$ 2.565.386
2013	25	\$ 1.150,7	\$ 28.768	\$ 345.216	\$ 55.235	\$ 400.451
2014	50	\$ 3.831,5	\$ 191.573	\$ 2.298.870	\$ 367.819	\$ 2.666.689
2014	25	\$ 1.196,2	\$ 29.904	\$ 358.848	\$ 57.416	\$ 416.264
2015	50	\$ 4.100,0	\$ 205.000	\$ 2.460.000	\$ 393.600	\$ 2.853.600
2015	25	\$ 1.280,0	\$ 32.000	\$ 384.000	\$ 61.440	\$ 445.440
2016	50	\$ 5.623,2	\$ 281.160	\$ 3.373.920	\$ 539.827	\$ 3.913.747
2016	25	\$ 1.755,5	\$ 43.888	\$ 526.656	\$ 84.265	\$ 610.921
2017	50	\$ 6.191,0	\$ 309.550	\$ 3.714.600	\$ 594.336	\$ 4.308.936
2017	25	\$ 1.932,8	\$ 48.320	\$ 579.840	\$ 92.774	\$ 672.614
2018	50	\$ 6.444,2	\$ 322.210	\$ 3.866.520	\$ 618.643	\$ 4.485.163
2018	25	\$ 2.011,8	\$ 50.295	\$ 603.540	\$ 96.566	\$ 700.106
2019	50	\$ 6.649,1	\$ 332.455	\$ 3.989.460	\$ 638.314	\$ 4.627.774
2019	25	\$ 2.075,8	\$ 51.895	\$ 622.740	\$ 99.638	\$ 722.378
2020	50	\$ 6.901,8	\$ 345.089	\$ 4.141.062	\$ 662.570	\$ 4.803.632
2020	25	\$ 2.154,7	\$ 53.867	\$ 646.404	\$ 103.425	\$ 749.829
2021	50	\$ 7.012,9	\$ 350.644	\$ 4.207.728	\$ 799.468	\$ 5.007.196
2021	25	\$ 2.189,4	\$ 54.734	\$ 656.811	\$ 124.794	\$ 781.605
2022	50	\$ 7.407,0	\$ 370.350	\$ 4.444.200	\$ 844.398	\$ 5.288.598
2022	25	\$ 2.312,4	\$ 57.810	\$ 693.723	\$ 131.807	\$ 825.530

\$ 48.579.026

2012	170	\$ 4.971,1	\$ 845.087	\$ 9.295.957	\$ 0	\$ 9.295.957
2012	85	\$ 1.145,8	\$ 97.390	\$ 1.071.286	\$ 0	\$ 1.071.286
2013	170	\$ 5.016,4	\$ 852.788	\$ 10.233.456	\$ 0	\$ 10.233.456

SAN ANDRES	GHL Relax Hotel Sunrise	2013	85	\$ 1.150,7	\$ 97.811	\$ 1.173.734	\$ 0	\$ 1.173.734	\$ 194.312.278			
		2014	170	\$ 5.214,5	\$ 886.467	\$ 10.637.600	\$ 0	\$ 10.637.600				
		2014	85	\$ 1.196,2	\$ 101.674	\$ 1.220.083	\$ 0	\$ 1.220.083				
		2015	170	\$ 5.580,0	\$ 948.600	\$ 11.383.200	\$ 0	\$ 11.383.200				
		2015	85	\$ 1.280,0	\$ 108.800	\$ 1.305.600	\$ 0	\$ 1.305.600				
		2016	170	\$ 7.653,0	\$ 1.301.005	\$ 15.612.059	\$ 0	\$ 15.612.059				
		2016	85	\$ 1.755,5	\$ 149.219	\$ 1.790.630	\$ 0	\$ 1.790.630				
		2017	170	\$ 8.425,8	\$ 1.432.386	\$ 17.188.632	\$ 0	\$ 17.188.632				
		2017	85	\$ 1.932,8	\$ 164.288	\$ 1.971.456	\$ 0	\$ 1.971.456				
		2018	170	\$ 8.770,4	\$ 1.490.968	\$ 17.891.616	\$ 0	\$ 17.891.616				
		2018	85	\$ 2.011,8	\$ 171.003	\$ 2.052.036	\$ 0	\$ 2.052.036				
		2019	170	\$ 9.049,3	\$ 1.538.381	\$ 18.460.572	\$ 0	\$ 18.460.572				
		2019	85	\$ 2.075,8	\$ 176.443	\$ 2.117.316	\$ 0	\$ 2.117.316				
		2020	170	\$ 9.393,2	\$ 1.596.839	\$ 19.162.067	\$ 0	\$ 19.162.067				
		2020	85	\$ 2.154,7	\$ 183.148	\$ 2.197.774	\$ 0	\$ 2.197.774				
		2021	170	\$ 9.544,4	\$ 1.622.548	\$ 19.470.576	\$ 0	\$ 19.470.576				
		2021	85	\$ 7.012,9	\$ 596.095	\$ 7.153.138	\$ 0	\$ 7.153.138				
		2022	170	\$ 10.080,8	\$ 1.713.736	\$ 20.564.832	\$ 0	\$ 20.564.832				
		2022	85	\$ 2.312,4	\$ 196.555	\$ 2.358.658	\$ 0	\$ 2.358.658				
		SANTA MARTA	Hotel GHL Relax Costa Azul	2012	68	\$ 4.971,1	\$ 338.035	\$ 2.704.278		\$ 513.813	\$ 3.218.091	\$ 91.146.788
				2012	34	\$ 1.145,8	\$ 38.956	\$ 311.647		\$ 59.213	\$ 370.860	
				2013	68	\$ 5.016,4	\$ 341.115	\$ 4.093.382		\$ 777.743	\$ 4.871.125	
2013	34			\$ 1.150,7	\$ 39.124	\$ 469.494	\$ 89.204	\$ 558.698				
2014	68			\$ 5.214,5	\$ 354.587	\$ 4.255.040	\$ 808.458	\$ 5.063.498				
2014	34			\$ 1.196,2	\$ 40.669	\$ 488.033	\$ 92.726	\$ 580.760				
2015	68			\$ 5.580,0	\$ 379.440	\$ 4.553.280	\$ 865.123	\$ 5.418.403				
2015	34			\$ 1.280,0	\$ 43.520	\$ 522.240	\$ 99.226	\$ 621.466				
2016	68			\$ 7.653,0	\$ 520.402	\$ 6.244.824	\$ 1.186.516	\$ 7.431.340				
2016	34			\$ 1.755,5	\$ 59.688	\$ 716.252	\$ 136.088	\$ 852.340				
2017	68			\$ 8.425,8	\$ 572.954	\$ 6.875.453	\$ 1.306.336	\$ 8.181.789				
2017	34			\$ 1.932,8	\$ 65.715	\$ 788.582	\$ 149.831	\$ 938.413				
2018	68			\$ 8.770,4	\$ 596.387	\$ 7.156.646	\$ 1.359.763	\$ 8.516.409				
2018	34			\$ 2.011,8	\$ 68.401	\$ 820.814	\$ 155.955	\$ 976.769				
2019	68			\$ 9.049,3	\$ 615.352	\$ 7.384.229	\$ 1.403.003	\$ 8.787.232				
2019	34			\$ 2.075,8	\$ 70.577	\$ 846.926	\$ 160.916	\$ 1.007.842				
2020	68			\$ 9.393,2	\$ 638.736	\$ 7.664.827	\$ 1.456.317	\$ 9.121.144				
2020	34			\$ 2.154,7	\$ 73.259	\$ 879.109	\$ 167.031	\$ 1.046.140				
2021	68			\$ 9.544,4	\$ 649.019	\$ 7.788.230	\$ 1.479.764	\$ 9.267.994				
2021	34			\$ 7.012,9	\$ 238.438	\$ 2.861.255	\$ 543.638	\$ 3.404.893				
2022	68	\$ 10.080,8	\$ 685.494	\$ 8.225.933	\$ 1.562.927	\$ 9.788.860						

VALLEDUPAR	Hotel Sonesta Valledupar	2022	34	\$ 2.312,4	\$ 78.622	\$ 943.463	\$ 179.258	\$ 1.122.721	\$ 144.762.545
		2012	108	\$ 4.971,1	\$ 536.879	\$ 4.295.030	\$ 816.056	\$ 5.111.086	
		2012	54	\$ 1.145,8	\$ 61.871	\$ 494.968	\$ 94.044	\$ 589.012	
		2013	108	\$ 5.016,4	\$ 541.771	\$ 6.501.254	\$ 1.235.238	\$ 7.736.493	
		2013	54	\$ 1.150,7	\$ 62.139	\$ 745.667	\$ 141.677	\$ 887.343	
		2014	108	\$ 5.214,5	\$ 563.167	\$ 6.758.005	\$ 1.284.021	\$ 8.042.026	
		2014	54	\$ 1.196,2	\$ 64.593	\$ 775.112	\$ 147.271	\$ 922.383	
		2015	108	\$ 5.580,0	\$ 602.640	\$ 7.231.680	\$ 1.374.019	\$ 8.605.699	
		2015	54	\$ 1.280,0	\$ 69.120	\$ 829.440	\$ 157.594	\$ 987.034	
		2016	108	\$ 7.653,0	\$ 826.521	\$ 9.918.249	\$ 1.884.467	\$ 11.802.716	
		2016	54	\$ 1.755,5	\$ 94.798	\$ 1.137.577	\$ 216.140	\$ 1.353.717	
		2017	108	\$ 8.425,8	\$ 909.986	\$ 10.919.837	\$ 2.074.769	\$ 12.994.606	
		2017	54	\$ 1.932,8	\$ 104.371	\$ 1.252.454	\$ 237.966	\$ 1.490.421	
		2018	108	\$ 8.770,4	\$ 947.203	\$ 11.366.438	\$ 2.159.623	\$ 13.526.062	
		2018	54	\$ 2.011,8	\$ 108.637	\$ 1.303.646	\$ 247.693	\$ 1.551.339	
		2019	108	\$ 9.049,3	\$ 977.324	\$ 11.727.893	\$ 2.228.300	\$ 13.956.192	
		2019	54	\$ 2.075,8	\$ 112.093	\$ 1.345.118	\$ 255.572	\$ 1.600.691	
		2020	108	\$ 9.393,2	\$ 1.014.462	\$ 12.173.548	\$ 2.312.974	\$ 14.486.523	
		2020	54	\$ 2.154,7	\$ 116.353	\$ 1.396.233	\$ 265.284	\$ 1.661.517	
		2021	108	\$ 9.544,4	\$ 1.030.795	\$ 12.369.542	\$ 2.350.213	\$ 14.719.755	
		2021	54	\$ 7.012,9	\$ 378.696	\$ 4.544.346	\$ 863.426	\$ 5.407.772	
		2022	108	\$ 10.080,8	\$ 1.088.726	\$ 13.064.717	\$ 2.482.296	\$ 15.547.013	
2022	54	\$ 2.312,4	\$ 124.870	\$ 1.498.442	\$ 284.704	\$ 1.783.146			
VILLAVICENCIO	GHL Hotel Grand Villavicencio	2013	136	\$ 5.016,4	\$ 682.230	\$ 6.822.304	\$ 1.296.238	\$ 8.118.542	\$ 173.305.733
		2013	68	\$ 1.150,7	\$ 78.249	\$ 782.490	\$ 148.673	\$ 931.163	
		2014	136	\$ 5.214,5	\$ 709.173	\$ 8.510.080	\$ 1.616.915	\$ 10.126.996	
		2014	68	\$ 1.196,2	\$ 81.339	\$ 976.067	\$ 185.453	\$ 1.161.519	
		2015	136	\$ 5.580,0	\$ 758.880	\$ 9.106.560	\$ 1.730.246	\$ 10.836.806	
		2015	68	\$ 1.280,0	\$ 87.040	\$ 1.044.480	\$ 198.451	\$ 1.242.931	
		2016	136	\$ 7.653,0	\$ 1.040.804	\$ 12.489.647	\$ 2.373.033	\$ 14.862.680	
		2016	68	\$ 1.755,5	\$ 119.375	\$ 1.432.504	\$ 272.176	\$ 1.704.680	
		2017	136	\$ 8.425,8	\$ 1.145.909	\$ 13.750.906	\$ 2.612.672	\$ 16.363.578	
		2017	68	\$ 1.932,8	\$ 131.430	\$ 1.577.165	\$ 299.661	\$ 1.876.826	
		2018	136	\$ 8.770,4	\$ 1.192.774	\$ 14.313.293	\$ 2.719.526	\$ 17.032.818	
		2018	68	\$ 2.011,8	\$ 136.802	\$ 1.641.629	\$ 311.909	\$ 1.953.538	
		2019	136	\$ 9.049,3	\$ 1.230.705	\$ 14.768.458	\$ 2.806.007	\$ 17.574.465	
		2019	68	\$ 2.075,8	\$ 141.154	\$ 1.693.853	\$ 321.832	\$ 2.015.685	
		2020	136	\$ 9.393,2	\$ 1.277.471	\$ 15.329.653	\$ 2.912.634	\$ 18.242.288	
		2020	68	\$ 2.154,7	\$ 146.518	\$ 1.758.219	\$ 334.062	\$ 2.092.280	
2021	136	\$ 9.544,4	\$ 1.298.038	\$ 15.576.461	\$ 2.959.528	\$ 18.535.988			

		2021	68	\$ 7.012,9	\$ 476.876	\$ 5.722.510	\$ 1.087.277	\$ 6.809.787	
		2022	136	\$ 10.080,8	\$ 1.370.989	\$ 16.451.866	\$ 3.125.854	\$ 19.577.720	
		2022	68	\$ 2.312,4	\$ 157.244	\$ 1.886.927	\$ 358.516	\$ 2.245.443	
YOPAL	GHL Style Hotel Yopal	2014	88	\$ 3.831,5	\$ 337.168	\$ 674.335	\$ 128.124	\$ 802.459	\$ 74.045.746
		2014	44	\$ 1.196,2	\$ 52.631	\$ 105.262	\$ 20.000	\$ 125.262	
		2015	88	\$ 4.100,0	\$ 360.800	\$ 4.329.600	\$ 822.624	\$ 5.152.224	
		2015	44	\$ 1.280,0	\$ 56.320	\$ 675.840	\$ 128.410	\$ 804.250	
		2016	88	\$ 5.623,2	\$ 494.842	\$ 5.938.099	\$ 1.128.239	\$ 7.066.338	
		2016	44	\$ 1.755,5	\$ 77.243	\$ 926.915	\$ 176.114	\$ 1.103.028	
		2017	88	\$ 6.191,0	\$ 544.808	\$ 6.537.696	\$ 1.242.162	\$ 7.779.858	
		2017	44	\$ 1.932,8	\$ 85.043	\$ 1.020.518	\$ 193.898	\$ 1.214.417	
		2018	88	\$ 6.444,2	\$ 567.090	\$ 6.805.075	\$ 1.292.964	\$ 8.098.039	
		2018	44	\$ 2.011,8	\$ 88.519	\$ 1.062.230	\$ 201.824	\$ 1.264.054	
		2019	88	\$ 6.649,1	\$ 585.121	\$ 7.021.450	\$ 1.334.075	\$ 8.355.525	
		2019	44	\$ 2.075,8	\$ 91.335	\$ 1.096.022	\$ 208.244	\$ 1.304.267	
		2020	88	\$ 6.901,8	\$ 607.356	\$ 7.288.269	\$ 1.384.771	\$ 8.673.040	
		2020	44	\$ 2.154,7	\$ 94.806	\$ 1.137.671	\$ 216.157	\$ 1.353.829	
		2021	88	\$ 7.012,9	\$ 617.133	\$ 7.405.601	\$ 1.407.064	\$ 8.812.666	
		2021	44	\$ 2.189,4	\$ 96.332	\$ 1.155.987	\$ 219.638	\$ 1.375.625	
		2022	88	\$ 7.407,0	\$ 651.816	\$ 7.821.792	\$ 1.486.140	\$ 9.307.932	
		2022	44	\$ 2.312,4	\$ 101.746	\$ 1.220.952	\$ 231.981	\$ 1.452.933	

TOTAL LIQUIDACION POR COMUNICACIÓN PUBLICA EN SALAS DE ESPERA Y HABITACIONES \$ 4.459.544.679

ANEXO 3. INFORMACION DE LINEAS

Ciudad	Categoría	Nombre/Hotel	Nº	Nombre/Comercial	Nº	Nº. Vías/Reservas por línea y TV	Operación	Teléfono	Nombre y Apellidos del representante legal	Documento de identificación del representante legal	Correo para facturación electrónica	Nombre persona de contacto	Teléfono
Barrancabermeja	Medio	Hotelería de Barranca S.A.S.	800.875.788-7	Hotel Park Inn By Radisson Barrancabermeja	88	48	Carrera 81 # 51 - 08 Sector Comercial	(7) 8972538	Jacqueline Coll Barrios	51.590.650	900975798@factureinbox.co	Nestor Alarcon	320 3350113
Barrancabermeja	Medio	Hotelería de la 50 S.A.S.	800.788.528-3	Hotel Four Points By Sheraton Barrancabermeja	118	80	Carrera 53 # 79 - 212	5 387 9777	María Alexandra Guevara Rodríguez	CE 398.091	900748128@factureinbox.co	Marcela Bernal	320 4139335
Barrancabermeja	Medio	Hotelería de Villavieja S.A.S.	800.343.830-7	Hotel GHL Grand Barrancabermeja	126	9	Calle 106 # 50-11	5 3850600	Myriam Margarita Garzon Martinez	52.047.173	900341810@factureinbox.co	Emiliano Rojas	316 3144983
Barrancabermeja	Medio	Hotelería de la 307 S.A.S.	800.948.741-4	BHS Collection Barrancabermeja Hotel	158	5	Calle 107 No. 50-69	(5) 3319898	Myriam Margarita Garzon Martinez	52.047.173	900848741@factureinbox.co	Emiliano Rojas	316 3144983
Bogotá	Medio	Hotelería Avenida 80 S.A.S.	800.593.098-3	Biscuity Hotel	84	47	Calle 83 No. 9 - 48 El Retiro	1-7442800	Hernando Patiño Prieto	10.533.520	900993098@factureinbox.co	Yaimmy Johana Parra Pulido	310 3499303
Bogotá	Alta	Hotelería de La Esperanza S.A.S.	800.572.343-0	Sheraton Bogotá Hotel	247	124	Calle 25 B No 69 C 80	1 210 3000	Santiago Martín Galárraga Cifuentes	CE 6.818.548	900572163@factureinbox.co	Wilson Rojas	312 4534217
Bogotá	Medio	Las Group Colombia Hotels S.A.S.	800.287.829-9	Somesta Hotel Bogotá	126	63	Carrera 15A # 125-26	1 8555500	Alejandra María Orozco Giraldo	67.010.586	900879324@factureinbox.co	María Antonia Cajas	316 4725396
Bogotá	Medio	Hotelería el Balcón S.A.S.	800.247.070-4	GHL Hotel Capital	216	108	Calle 25 B # 69 A-30	1 4233000	William Rodrigo Escobar Osorio	94.329.939	800247030@factureinbox.co	Liney Caballero	315 3553020
Bogotá	Bajo	Hotelería Calle 93 S.A.S.	800.628.792-1	Hotel GHL Collection 93	40	20	Calle 93 No 11A-31	1 7457924	Hernando Patiño Prieto	10.533.520	900623732@factureinbox.co	Diana Rodríguez	320 2498322
Bogotá	Bajo	Operadores Hoteleros de la Nueva Época S.A.	800.346.200-0	GHL Hotel Hamilton	41	21	Carrera 14 N° 81 - 20	1 6215455	Zubeneleguibi Vanessa Estrada Torres	52.006.172	830146209@factureinbox.co	Patricia Lopez	310 2757812
Bogotá	Medio	Hotelería de la Recoleta S.A.S.	801.788.893-4	GHL Hotel Tequendama	311	156	Carrera 13 # 26-30 Piso 3	(1) 3820300	Hernán Humberto Durán Cruz	93.363.827	901288663@factureinbox.co	Damaris Muñoz	316 2433653
Bogotá	Medio	Hotelería del Jardín S.A.S.	800.826.853-1	BisHotel Organic Suites	70	32	Carrera 7 Bis # 124 36	1 742 0246	Alba Julietta Forero Gonzalez	39.693.788	900826951@factureinbox.co	Yangari Rojas	310 7857112
Bogotá	Medio	Hotelería Calle 94 S.A.S.	800.751.312-1	Hotel Four Points By Sheraton Bogotá	124	42	Carrera 18 # 93 A - 83	1 6186700	Yudy Alejandra Carvajal Muñoz	25.285.005	900731313@factureinbox.co	Oscar Orjuela	318 3795514
Bogotá	Bajo	Hotelería de Cota S.A.S.	801.038.512-2	GHL Style Hotel Bogotá Occidente	128	40	Autopista Medellín Km 3.9 Costado Sur Siberia-Cota área metropolitana de Bogotá Zuca Plaza.	1 8787676	Monica Ferro Heincke	46.357.705	901033312@factureinbox.co	Nidia Ordoñez	312 4939441
Bucaramanga	Medio	Hotelería de Floriblanco S.A.S.	800.807.077-9	Somesta Hotel Bucaramanga	104	38	Carrera 27 # 29 - 145 Cafeveral Oriental, Parque Caracol	7 618 68 18	Libia Esperanza Triana Quimbaya	51.706.166	900957077@factureinbox.co	Andrea Gutierrez	312 4213083
Calli	Medio	Hotelería De Occidente S.A.S.	800.967.883-5	Hotel Four Points By Sheraton Cali	181	91	Calle 18 Norte # 4 N 08	2 4866000	María Yubita Nieto León	39.643.436	900567883@factureinbox.co	Orlando Rodríguez	313 3966389
Cartagena	Alta	Hotelería de la Antigua S.A.S.	800.898.474-8	Bestión Luxury Hotel	51	26	Centro Histórico, Calle del Sargento Mayor No. 6-87	5 6424100	Ana María Azicri Gomez	42.885.411	900664744@factureinbox.co	Viviana Pallares	300 8082360
Cartagena	Medio	Hotelería El Lago S.A.S.	800.573.283-0	GHL Hotel Armería Real	41	21	Calle las Palmas N°25-28 Getsemani	(5) 6517460	Flor Isabel Vega Zafra	39.745.948	900573283@factureinbox.co	Karol Coneo	323 3857788
Cartagena	Medio	Hotelería Via Del Mar S.A.S.	800.430.106-1	Somesta Hotel Cartagena	118	18	Carrera 9 # 35-104 Anillo Vial, Zona Norte	(5) 653 56 56	Edilson Alejandro Sanchez Beltran	79.715.040	900430106@factureinbox.co	Ferney Salcedo	321 9920824
Cartagena	Medio	Hotelería de Crespo S.A.S.	800.635.048-3	Hotel GHL Reles Carolina de Indias	250	65	Carrera 1 No 62-198, Crespo	5 6810500	Mauricio Trejos Muñoz	10.011.696	900635048@factureinbox.co	Diana Cortes	310 4088204
Girardot	Bajo	Hotelería de Roscorcas	801.692.379-8	GHL Reles Hotel Club El Puente	80	40	Km 2 Via Girardot - Melgar	1 8366824	Julian Antonio Barbosa Garcia.	79.216.850	901602379@factureinbox.co	Diana Lesmes	311 3522435
Ibagué	Medio	Hotelería de Titirio S.A.S.	801.078.755-4	Somesta Hotel Ibagué	91	46	Carrera 8 # 57-57 Centro comercial Acqua	(8) 2771110	Adriana Ortiz Hurtado	52.084.982	901078755@factureinbox.co	Diana Zarate	301 5220209
Medellín	Medio	Camino del Poblaro S.A.	830.015.764-3	Hotel Four Points By Sheraton Medellín	123	62	Carrera 43C 6 SUR-100	4 3197400	Rafael Guillermo Herrera Hurtado	19.362.758	830015764@factureinbox.co	Claudia Suarez	320 6820882
Medellín	Bajo	Hotelería de La Volcans S.A.S.	800.278.226	GHL Hotel Portico de Oviedo	80	2	CARRERA 43 A 9 SUR 51	(4) 3132020	Ruby Stella Cifuentes Molina	43.806.394	900278226@factureinbox.co	Marcela Salazar	305 2431654
Montaria	Medio	Hotelería de Córdoba S.A.S.	800.767.364-9	GHL Hotel Montaria	92	6	Calle 44 No. 8-43	4-7892999	Esteban guerrero Navia	16.935.617	900767364@factureinbox.co	Georgina Orozco	300 4745496
Neha	Bajo	Hotelería de Nerve S.A.S.	800.621.663-5	GHL Style Hotel Nerve	102	40	Carrera 16 No 42 - 195 Centro Comercial San Pedro Plaza	8 8630763	Miller Darío Urbano Sanchez	76.320.136	900621681@factureinbox.co	Susan Cortes	314 4132716
Perera	Medio	Hotelería del Ocaso S.A.S.	800.729.995-8	Somesta Hotel Perera	165	83	Km. 7 Via Cerritos	6 3113600	Inocencia Arias Cordero	40.030.980	900729995@factureinbox.co	Kelly Castillo	310 8725227
Perera	Bajo	Administradores De Hoteles Nueva Granada S.A.	830.073.245-3	Hotel GHL Abadía Plaza	50	5	Cra. 8 #21-67	(6) 3358398	Adriana Ortiz	52.084.982	830073145@factureinbox.co	Kelly Castillo	310 8725227
San Andrés	Medio	Hotelería (27) Avenida S.A.S.	830.006.905	GHL Relax Hotel SunRail	170	85	Avenida Newball No 4-169	8 5123988	Andres Sanchez Turriago	79.231.085	830005905@factureinbox.co	David Meriz	318 8372935
Santa Marta	Medio	Hotelería Costazo SAS	801.802.962	Hotel GHL Relax Costa Azul	68	34	Km19 vía cinaga	5 4237074	Claudia Marcela Llavano Munera	52.115.312	901602362@factureinbox.co	Enika Ramirez	322 5157804
Valledupar	Medio	Hotelería de Upar S.A.S.	800.277.215-0	Hotel Somesta Valledupar	108	20	Diagonal 10 # 6N - 15	5 5748686	María Fernanda Villabona Hernandez	63.319.410	900277215@factureinbox.co	Yudy Moreno	312 7109000
Villavicencio	Medio	Hotelería de Balato S.A.S.	800.566.885-8	GHL Hotel Grand Villavicencio	136	58	Carrera 39C No 19C 15	(8) 6680666	Ana Claudia Gutiérrez Rodríguez	51.805.442	900569385@factureinbox.co	Irene Gutierrez	313 3292947
Yopal	Bajo	Hotelería de Yopal S.A.S.	800.751.586-5	GHL Style Hotel Yopal	88	36	Calle 29 # 28 - 14 Centro Comercial Alcaraván	8 6345999	Andrea Catalina González Gutiérrez	52.525.619	900731586@factureinbox.co	Isabel Davila	310 3855531

(1) Salas en hoteles, restaurantes, gimnasios, zonas húmedas y demás áreas comunes que tengan acceso a un punto de Televisión por cable

3.989

1.554


MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ RV: suplica 11001-3103-018-2014-00049-01 STELA BARRERA .- SUPLICA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/01/2024 7:40 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (277 KB)

01 memorial al Tribunal Mag Marco Antonio Alvarez.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: maritza cuberos fuentes <macufuen@gmail.com>

Enviado: lunes, 15 de enero de 2024 16:57

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: suplica 11001-3103-018-2014-00049-01 STELA BARRERA .- SUPLICA

----- Forwarded message -----

De: maritza cuberos fuentes <macufuen@gmail.com>

Date: lun, 15 ene 2024 a las 14:44

Subject: suplica 11001-3103-018-2014-00049-01 STELA BARRERA .- SUPLICA

To: maritza cuberos fuentes <macufuen@gmail.com>, <cuberosmaritza@gmail.com>

Maritza Cuberos Fuentes

Abogada

macufuen@gmail.com y cuberosmaritza@gmail.com

H. MAGISTRADO

Marco Antonio Alvarez Gómez

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL

E. S. D.

REF: PROCESO : insolvencia No. 11001-31-03-018-2014-0049-01

Solicitante : Stella Barrera de Quintero

Contra: Acreedores

ASUNTO: - RECURSO DE SUPLICA

Maritza Cuberos Fuentes, mayor de edad, reconocida en autos como apoderada de la actora de la insolvencia, estando en términos me permito interponer recurso de súplica conforme al artículo 331 de CGP. que define que procede ante los autos dictados por el magistrado sustanciador en única instancia, para que sea decidido por los magistrados de la sala, la decisión del 11/01/24 en donde declara inadmisibles la apelación interpuesta contra el auto del 24 de noviembre del 2023.

1.-El auto del 24 de noviembre corresponde a una queja, por la objeción al proyecto y graduación de créditos, la solicitud de que conociera en segunda instancia el superior se da ante la tozudez del Ad quo, al reconocer una obligaciones pagadas e inexigibles así:

Clase	Acreedor	Obligación Valor en pesos \$	Estado actual Obligación
Primera	Secretaria de Hacienda	4.512.168.45	Pagada
Tercera	Chris Caro Zambrano	93.438.553.78	Inexigible
Quinta	Guillermo Romero Jara	81.705.223.10	Pagada

La obligación inexigible corresponde a un crédito de vivienda rad. 11001-31-03-037-2010-00461-00 que la cesionaria del crédito, radicó la demanda sin realizar la reestructuración del crédito en UPAC, en el juzgado 5 CC de ejecución para el 26/11/13 fecha de admisión de la Insolvencia Empresarial persona natural, se encontraba en trámite el incidente de nulidad por carencia de la reestructuración, y ante la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que no procedía la nulidad porque existía otras acreencias, la demandada tomó la decisión radicar de la insolvencia, decisión fue desatinada, porque el juzgado 5 CC el 21 de abril del 2017 decretó la terminación del proceso, desde el mandamiento de pago, definiendo que el título complejo base de ejecución es inexigible por carencia de la reestructuración el crédito de vivienda, soportado en el cambio de jurisprudencia del tema de la corte suprema de Justicia.

Maritza Cuberos Fuentes

Abogada

macufuen@gmail.com y cuberosmaritza@gmail.com

El recurso de queja no es objeto de alzada, se tramitó para agotar el debido proceso y no caer en la falta de subsidiaridad ante una eventual tutela.

Así, las cosas solicito a los Honorable Magistrado hacer las consideraciones necesarias del tema, que no puede el Ad quo, reconocer graduar créditos pagados, e inexigibles como sucede en el proceso de marras.

Cordialmente,



MARITZA CUBEROS FUENTES

T.P. 47.576 del C. S., de la J.

Cédula 37.259.275